



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LIBRAMIENTO  
INDEBIDO, EN EL EXPEDIENTE N° 00257-2009-0-0801-  
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -  
CAÑETE - 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**NESTOR DEMETRIO DE LA CRUZ PALOMARES**

**ASESORA**

**MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. David Saúl Paulett Hauyón**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Sobre todas las cosas por  
haberme dado la vida

**A la ULADECH católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Néstor Demetrio De La Cruz Palomares.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres.....:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

### **A mis hijos y esposa.....:**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Néstor Demetrio De La Cruz Palomares.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, libramiento indebido según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N<sup>o</sup>, 00257-2009-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de, Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Libramiento indebido.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on (abuse warrant) according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N<sup>a</sup> 00257-2009-0-0801-JR- PE-02 Judicial District, Cañete 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and high; and the judgment of second instance: high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

**Keywords:** Undue clearance.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. SOPORTES TEÓRICOS.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>8</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de Sospecha de Inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	9
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal, determinado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un juicio sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural o doble.....	20

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	22
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	23
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.3.1. Conceptos .....	26
2.2.1.3.2. Elementos .....	26
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.4.1. Conceptos .....	27
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en materia penal.....	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	28
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.5.1. Conceptos .....	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	33
2.2.1.5.3. Las características del derecho de acción.....	34
2.2.1.5.4. La titularidad en el ejercicio en el hecho penal.....	35
2.2.1.5.5. La regulación en el hecho penal.....	37
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal .....</b>	<b>38</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	39
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	40
2.2.1.6.3. Principios que se aplican al proceso penal.....	41
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	44
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	44
2.2.1.6.3.3. Principio de responsabilidad penal .....	44
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la condena.....	44
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	45
2.2.1.6.3.6. El principio de correlación en acusación y sentencia .....	45
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	45
2.2.1.6.5. Clases en los procesos penales.....	46
2.2.1.6.5.1. Antes que entrase en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal..	47
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario .....	48
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario .....	48
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	49



2.2.1.6.5.3. identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	50
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de la defensa.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.7.1. Cuestiones previas.....	50
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial .....	50
2.2.1.7.3. Las excepciones como medios de defensa.....	51
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales .....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.1.8.1. Funciones del Ministerio Público.....</b>	<b>51</b>
2.2.1.8.1. Conceptos .....	52
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	52
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	62
2.2.1.8.2.1. Concepto del juez .....	52
2.2.1.8.2.2. Entes jurisdiccionales en materia penal .....	52
<b>2.2.1.8.3. El imputado en el derecho .....</b>	<b>53</b>
2.2.1.8.3.1. Conceptos .....	53
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado .....	53
<b>2.2.1.8.4. El abogado defensor .....</b>	<b>53</b>
2.2.1.8.4.1. Conceptos del abogado.....	54
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	54
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio .....	54
<b>2.2.1.8.5. El agraviado en los procesos.....</b>	<b>56</b>
2.2.1.8.5.1. Conceptos .....	56
2.2.1.8.5.2. Intervención de los agraviado en los procesos.....	56
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil .....	57
<b>2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable en el hecho punible.....</b>	<b>57</b>
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	57
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	58
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>58</b>
2.2.1.9.1. Conceptos.....	58
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	58
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	59
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>59</b>
2.2.1.10.1. Conceptos .....	59
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	59

2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	60
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o apreciación razonada .....	60
2.2.1.10.5. Los principios de la valoración probatoria.....	60
2.2.1.10.5.1. Los principios de unidad de la prueba .....	61
2.2.1.10.5.2. Principio de comunidad de prueba .....	61
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía prueba .....	61
2.2.1.10.5.4. Principio de carga de prueba .....	62
2.2.1.10.6. Las etapas de la valoración probatoria .....	62
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba en proceso.....	63
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	63
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	63
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (Valoración intrínseca).....	64
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba .....	64
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (Valoración intrínseca).....	64
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	64
2.2.1.10.6.2. La valoración conjunta de pruebas individuales.....	64
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado en el proceso .....	65
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	65
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituido y medios de pruebas actuados en el proceso judicial en estudio .....	65
2.2.1.10.7.1. El atestado policial .....	66
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	66
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado .....	66
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respaldar el atestado policial..	66
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, maneja y vigila la elaboración del Informe Policial.....	66
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial y el Código de Procedimientos Penales ..	67
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal .....	67
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio .....	68
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva .....	69
2.2.1.10.7.2.1. Conceptos.....	69
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	69
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial del caso en estudio.....	69
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva .....	70

2.2.1.10.7.4. La testimonial dentro del proceso judicial en estudio .....	72
2.2.1.10.7.5. Los documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.1.10.7.6. Inspección ocular.....	72
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	73
2.2.1.10.7.8. La confrontación .....	73
2.2.1.10.7.9. La regulación de la pericia .....	74
<b>2.2.1.11. La sentencia.....</b>	<b>75</b>
2.2.1.11.1. Etimología .....	75
2.2.1.11.2. Conceptos.....	75
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	75
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	76
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	76
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	76
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	77
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	77
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	77
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	78
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	78
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	79
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ...	81
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....	96
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia....	103
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	104
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	104
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre objeto de apelación.....	104
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	105
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	105
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	105

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	105
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones .....</b>	<b>106</b>
2.2.1.12.1. Conceptos .....	106.
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	107
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	108
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	108
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	108
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	109
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	109
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	109
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	109
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	109
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	110
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	110
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	110
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las</b>	
<b>sentencias en estudio.....</b>	<b>111</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	111
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con delitos sancionados	
en las sentencias en estudio.....	102
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>112</b>
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>116</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	114
3.1.1 Tipo de la investigación.....	114
3.1.2 Nivel de investigación.....	114
3.2. Diseño de investigación.....	114
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	115
3.4. Fuente de recolección de datos.....	115
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	116
3.5.1 La primera etapa: abierta y expositiva.....	116
3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.	116
3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sintético.....	116

3.6. Consideraciones éticas.....	116
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	116
<b>4: RESULTADOS.....</b>	<b>120</b>
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de resultados .....	162
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>168</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>173</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>179</b>
Anexo1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	180
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	190
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	204
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	205

## ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.

<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>120</b>
Cuadro 1. Análisis de la parte expositiva.....	120
Cuadro 2. Análisis de la parte considerativa.....	124
Cuadro 3. Análisis de la parte resolutive.....	135
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>140</b>
Cuadro 4. Análisis de la parte expositiva.....	140
Cuadro 5. Análisis de la parte considerativa.....	143
Cuadro 6. Análisis de la parte resolutive.....	150
<b>Resultados de consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>155</b>
Cuadro 7. Análisis de la sentencia de 1ra. instancia .....	155
Cuadro 8. Análisis de la sentencia de 2da. instancia.....	158

## **I. INTRODUCCIÓN**

En cuanto al tema justicia existen diversas formas de apreciación y manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, al respecto, en opinión de Pasará (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles.

Los resultados motivan a los operadores de la justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonables orientados a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración, de la justicia, en su parte jurisdiccional como respuesta a los resultados de encuestas y referendos. A los que dirigen las instituciones vinculados con la administración de la justicia, los resultados le sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia” en consecuencia complementa ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del poder judicial.

### **En el ámbito internacional se observó:**

En diversos países como en EE.UU, que es un país poderoso y uno de los más desarrollados tanto económicamente como culturalmente, asimismo tiene una gran cifra de actividad delincencial, siendo uno de los países con crimen en el mundo, pero ante esto también veamos a la cantidad de población que tiene dicho país dado que un país con mayor cantidad de población también va ser mayor la cantidad de los actos delincuenciales, contrario censó si un a país pequeño con poca población la cantidad de crímenes va ser minino, en ese sentido mientras mayor es la población en un país, mayor va ser la criminalidad por su población excesiva. (Burgos, 2010).

la misma que plantea una pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Los cuales respondieron entre ellos:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) la demora de muchos actos procesales que emiten las autoridades en sus cargos como jueces, esto se debe a

la excesiva carga laboral que esta sobrecargada en los juzgados de distintas materias, asimismo la eficacia de una resolución ha de ser de estricto cumplimiento, dado que no serviría de nada que todo lo dicho, actuado y ordenado en una resolución no quede en simple papeles, sino que se haga cumplimiento de lo ordenado convirtiéndose en eficaz dicho mandato judicial.

La burocracia documentaria, el excesivo formalismo, generándose con eso la demora, vulnerándose el principio de celeridad, como también la economía procesal, un ejemplo de ello sería un proceso “sumario” la misma que está durando más de 2 años para que concluya, y como siempre los justiciales lo justifican por la mucha carga procesal que hay en los diferentes distritos judiciales del Perú.

**Por su parte, en Argentina y Brasil:**

En Argentina, los procesos judiciales suelen extenderse en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar esto y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial de la provincia. (Santiago R. 2015).

En Brasil, los altos niveles de impunidad y corrupción provocados por la falta de capacitación del Ministerio Público, la Policía Judicial y los servidores periciales, así como la benignidad de algunas disposiciones legales, aplicándose con precisión las nuevas reformas constitucionales. (Lara L. 2010)

**En el ámbito peruano, se observó lo siguiente:**

Muchos problemas relacionados con la administración de justicia, siendo una de ellas la corrupción, de todo tipo desde el guardián hasta un presidente de la República, siendo algo lamentable de lo que pasa en nuestro país, ya vamos con un presidente preso, otro con prisión preventiva, otro con orden de captura, entre esta cúpula tenemos a los altos funcionarios, no importándole nada a con el otro sector de la población, la administración de justicia en el Perú está en un proceso reforma interna; esto conlleva a las personas a no creer en la justicia, a una administración de justicia lenta, corrupta e inútil, pero no siempre hay que generalizar porque no todos nos corruptos, hay jueces y fiscales reconocidos por su imparcialidad y objetividad al momento de juzgar y acusar a un procesado, dando un poco de esperanza para la



sociedad y aquellos que un le tiene fe en la justicia peruana (diario la república, 2016).

#### **En el ámbito local:**

El Presidente y el Equipo Técnico Institucional de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (ETI-NLPT), cumplieron una visita de trabajo a la Corte Superior de Justicia de Cañete los días jueves 09 y viernes 10 de octubre del presente año, para conocer el estado actual del proceso de adecuación de los despachos judiciales y de los avances en la aplicación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; Donde algunos abogados le expresaron su preocupación para la carga procesal que afronta el Juzgado de Paz Letrado, que atiende un promedio de cuatro audiencias por día, lo que estaría generando retardo. (P.N.J. 2014) En el ámbito institucional universitario

#### **En la población institucional universitario:**

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación teniendo en cuenta como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” ULADECH, 2018; para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de cañete – san vicente cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Liquidador Transitorio de CAÑETE donde se condenó a la persona de M. A. O. G. (*código de identificación*) por el delito de Libramiento Indevido en agravio de O. D. O. C. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a dos años, bajo las siguientes: reglas de conducta a) Prohibido ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado, y b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta; y se fija al pago de una reparación civil **de ochocientos nuevos soles**, que deberá pagar el sentenciado a

favor del agraviado, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente librada mando que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación respectiva. resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue el JUZGADO LIQUIDADOR TRANSITORIO de CAÑETE, donde se resolvió confirmando la sentencia condenatoria; sin embargo, se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de Ochocientos nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal sumario, donde la denuncia se realizó el día 31 de octubre del 2007, el día 9 de enero del 2008 la primera Fiscalía pide ampliación de declaración y otros, el 2 de marzo del 2009 se formalizo la denuncia penal, la sentencia de primera instancia tiene fecha del 22 junio del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 11 de setiembre del 2012, en síntesis, concluyó luego de 4 años, 7 meses y 9 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de CAÑETE; San Vicente Cañete, 2012**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de CAÑETE – San Vicente de CAÑETE, 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Bernales Ballesteros (2012), investigo: “*La Constitución 1993 – Veinte años después*”; *al ser* un comentario al artículo 139° inc. 5°, respecto a las motivaciones de las resoluciones judiciales, siendo crítico con lo que pasa en las resoluciones que se emiten actualmente, en el sentido dichas resoluciones por no decir sentencias, no son muy entendibles al exponer claramente los hechos materia de juzgamiento, dado que se está utilizando términos genéricas en casos particulares, no evaluando las incidencias o si se pudiese llamar vulneraciones a las normas para el debido proceso, esto no lo evalúan en un fallo final, en una sentencia, es por eso que hoy en día muchas sentencias están en apelación y casación, por errores cometidos en el transcurso del proceso, otras de las críticas que hace este autor es sobre la información que debe haber entre las partes y el juez, en el caso de las partes que buscan un interés de conformidad durante el juicio, por lo que la falta de información por parte de los magistrados los lleva a tomar decisiones sin razón; en mi opinión propia como autor de esta tesis, una sentencia debe solucionar el problema material del proceso, no creando más problemas a futuro, siendo el objetivo solucionar conflictos de intereses y eliminar incertidumbres jurídicas, por otra parte las sentencias que llegan hasta las últimas instancias algunas conocidas como jurisprudencias, se caracteriza por ser pedagógicas, porque es una fuente del derecho su estudio y análisis es muy importante para todo abogado, siendo su aplicación en la legislación nacional o en casos concretos.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que “la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto

para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

En tal sentido, (...) “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

## **2.2. SOPORTES TEÓRICOS:**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

Por “derechos fundamentales” debe entenderse aquellos derechos públicos subjetivos en la constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc...Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que solo pueden verse limitados por existencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantías. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

Se denomina como garantías generales a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista – vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción,

intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con la que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

#### **2.2.1.1.1.1. Principio de Sospecha de Inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea comprobada de modo fehaciente, en tanto no se establezca legalmente culpabilidad alguna, en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa**

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado

visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero.

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante le se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos.

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso, aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes.

**Freddy Hernández (2012):**

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Esta garantía forma parte del Estado de derecho, donde integra un conjunto de normas que sean concordes con el fin de la justicia, cuyo incumplimiento de tales normas ocasiona la irregularidad, equitativa y justa en el procedimiento. Asimismo, las garantías específicas que se integran al debido proceso son varios, entre ellos tenemos al Juez Legal, Juez Imparcial, el Plazo razonable entre otros. (San Martín, 2015, p. 90).

Respectivamente. Ambos procesos debidos, se encuentran estrechamente relacionados. Sin embargo, el segundo precisa ser adecuado al derecho civil específicamente, a efectos de lograr su efectiva y total aplicación y salvaguarda del



justiciable, en aras de una real plasmación de la justicia y de una seguridad jurídica concreta. Solo así, su vigencia, oportunidad, reconocimiento y eficacia se encontrarán garantizados.

Es preocupante que este proceso civil que debe ser precisamente debido, sea violado o atropellado cuasi permanente y sistemáticamente por negativas prácticas procesales como la temeridad y mala fe (malicia)<sup>20 21</sup> por los distintos actores del proceso, las cuales no hacen más que impedir que el derecho civil (no únicamente el derecho civil) cumpla o alcance su finalidad, desnaturalizándolo y abusando de dicho derecho; más aún cuando dichas prácticas se ven lamentablemente acrecentadas, hasta cierto punto, incontenibles o inexorables como el tiempo. Sobre todo, cuando nos encontramos en tiempos en los que el avance, desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en el globo, presenta un avance incontenible como muy saludable en términos efectivización del derecho en justicia, vía proceso. T. Manrique - J. Isaac (2010)

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Cuando una persona considere que se ha vulnerado su derecho tiene el derecho a pedir tutela a sus derechos vulnerados ante los órganos competentes, de la misma forma cuando a una persona se le acusa de un delito tiene el derecho de defenderse ante tal acusación, entonces la tutela jurisdiccional efectiva no solo va ser para las personas que se creen que se ha vulnerado su derecho o que se creen agraviados, pues que también tienen ese derecho los denunciados o acusados de contradecir a las imputaciones dad den su contra.

Po lo expuesto el tribunal Constitucional señala en si STC 00015-2005-AI, FJ, 16 que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los

tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución)”.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

**REYNA VALERA (2014)** protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad.

**Derechos Humanos** es el estudio de las facultades, prerrogativas, y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de ser creado a la imagen de Dios, sin los cuales no se puede vivir como tal. Se expresan como derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y derechos de los pueblos o de solidaridad. Se investiga cuál debe ser el mensaje profético de la iglesia a favor de la dignidad humana, la justicia social y el buen gobierno.

Las garantías jurisdiccionales constituyen lo que algún autor ha denominado "la jurisdicción constitucional de la libertad" y comprenden el conjunto de instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección

Una dimensión negativa: nadie se puede ver privado de su libertad o de su propiedad sin un proceso realizado conforme a derecho (due process of law), en el que sea oído, sus razones sean consideradas y la prueba concerniente a sus derechos recibida y debidamente apreciada. Ese proceso regular debe culminar también en un pronunciamiento también regular, que no implique fallos que puedan descalificarlo.

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

González Montes (2011)

En la actualidad, el estudio de la jurisdicción debe abordarse desde su configuración constitucional, y en ese sentido puede decirse que la Constitución trajo consigo un cambio político sustancial en la concepción del Estado que trasciende al ámbito procesal. Así, nuestra norma fundamental dedica la regulación del Poder Judicial, y declara que la justicia emana del pueblo y se administra por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y

sometidos únicamente al imperio de la ley. Esta declaración pone en evidencia las garantías constitucionales que rodean la potestad jurisdiccional.

Coadyuvan al logro de una verdadera tutela efectiva respecto de las justas pretensiones de los justiciables, esto hacen posible una respuesta adecuada y conforme a derecho por parte de la jurisdicción a ese derecho fundamental, eje de nuestro ordenamiento jurídico, que se consagra hoy en la Constitución y que es correspondiente al monopolio que ostenta el Estado de la potestad jurisdiccional a través de los órganos jurisdiccionales.

Estamos en presencia, a decir de normas constitucionales que aseguran directamente el cumplimiento de los fines propios de la jurisdicción, y cuyo superior rango normativo permite una tutela jurisdiccional específica por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) bien a través del recurso de inconstitucionalidad bien directamente por el ciudadano por medio del recurso de amparo, en cuanto que el artículo reconoce el derecho a la jurisdicción y este derecho se halla entre los especialmente tutelados por aquél remedio.

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal, determinado por la ley**

Toda persona tiene ese derecho de ser juzgado por un juez determinado por ley, en base al principio de legalidad, pues garantiza al momento de resolver cualquier conflicto de relevancia que no siempre será en lo penal, es decir va ser el quien imparta justicia, dado que para que sea considerado como tal (juez) tuvo que pasar por muchas etapas para su selección, donde después es determinado por ley.

Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, la imparcialidad del órgano judicial está asegurada en el ámbito del proceso a través de abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.

Sumisión al ordenamiento jurídico, los jueces y magistrados tienen que escapar de impresiones subjetivas o plasmar sus opiniones personales en las sentencias. No pueden forzar la letra de la ley, el juez ordinario no puede ser otro que el juez objetiva, funcional y territorialmente competente.

El principio del juez legal sirve para determinar cómo ha de conformarse la organización del conjunto de órganos al que se dota de potestad y llegar a determinar

a la persona física que ha de conocer de un asunto concreto, el órgano jurisdiccional que ha de conocer de un asunto determinado ha de preexistir al mismo, la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales ha de estar predeterminada en virtud de la ley general, existiendo varios órganos de la misma categoría en la población han de existir normas jurídicas objetivas de reparto, en la designación de las personas concretas dotadas de jurisdicción, que han de constituir el órgano, se ha de seguir el procedimiento legalmente establecido. Está garantizado por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Rodríguez Arribas (2016) La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del **Poder Judicial** y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. Debemos comenzar por afirmar que la independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie.

Como se ha sostenido desde siempre por la Asociación Profesional de la Magistratura, para ser independientes los jueces han de ser jurídicamente técnicos, socialmente imparciales, políticamente neutros y económicamente suficientes.

Ya no es bastante con «que el juez sea un hombre bueno y si sabe derecho mejor», porque la complejidad de los ordenamientos jurídicos y de la vida social impone unos conocimientos sin los que es imposible administrar justicia. También es exigible la imparcialidad global de los jueces en el mundo social; las sentencias no han de ser utilizadas para intentar cambiar la sociedad, sino para aplicar las leyes, incluso las que al juez le gustaría que cambiasen; las modificaciones de la estructura social corresponden al conjunto de los ciudadanos a través de los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Tampoco puede el juez comprometerse políticamente; por supuesto puede tener sus ideas políticas, pero el compromiso partidista o su simple apariencias hieren de manera definitiva la imagen de independencia. Por último, los jueces no pueden vivir sin una suficiencia económica, tanto en su estatus propio como en la dotación de medios personales y materiales de los tribunales.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

Que hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Siguiendo a Ferrajoli, señala que las únicas armas de los individuos frente al estado son las garantías que son garantías de libertad. Esa libertad que, según señala nuestro autor, es el principal derecho fundamental que tutelan las garantías procesales, por ello, las “garantías constitucionales del proceso penal son el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.” Respetarlos y observarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un estado democrático y de derecho, pues la constitución establece las reglas mínimas de un debido proceso penal y, en palabras de Binder, lo que establece es “un diseño constitucional del proceso penal”, sobre la terminología señala Caro Coria que los conceptos que se emplean en los textos normativos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, se refieren por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. Y cita a Gómez Colomer, quien dice que “los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales.” Pero, fueron las grandes luchas, revoluciones y pensamientos los que dieron las primeras luces para la limitación de ese poder abusivo del estado, y precisamente el esfuerzo de poner límites racionales al poder punitivo del estado, concretado en lo básico en lo que denominamos sistema de garantías, se engloba dentro de una concepción más amplia y profunda sobre el hombre, la sociedad y la autoridad ” estas garantías encuentran sustento en “a definición de estado social y democrático de derecho que consagra nuestra actual carta magna pues es de gran importancia para los fines de desarrollo de las instituciones del proceso penal, ya que señala las directrices del rango no sólo positivamente constitucional que tienen las garantías procesales, sino su importancia legitimadora dentro de la concepción de un estado de derecho e incluso su observación por parte de los gobernantes, es por ello que ahora, si bien se sabe que el estado busca que las conductas delictivas no sucedan (función disuasiva y

de prevención general) y cuando suceden, determina la realidad del ese hecho e impone una pena a su autor (prevención especial y restauración del orden quebrado), para que esto último sea posible y se haga dentro de niveles de racionalidad y proporcionalidad, para que no se genere un conflicto mayor que el ya acontecido, para que no se inflija al individuo castigos desmesurados ni se incurra en arbitrariedades, para que la violencia inherente al conflicto penal no se desborde, para desterrar la venganza privada, para que no se invadan zonas de intangibilidad y para que se determine con la mayor exactitud la responsabilidad por el hecho, ha ido generándose lo que conocemos como sistema de garantías que, en definitiva, no es otra cosa que las condiciones legales del ejercicio del poder punitivo estatal. Señala, C. Villanueva (2010)

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Mercedes Pareja Centeno (2010) Juez del 1er. Juzgado Unipersonal de Ica, el Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito Juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier hecho que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento está en la dignidad del hombre y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

Desde dicha perspectiva, la declaración voluntaria realizada por el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación; sino contrariamente es la elección que tiene de acogerse a la confesión, y constituye una renuncia al derecho a la no incriminación dado a que está supeditada únicamente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir, de quien confiesa libre y voluntariamente.

Si ello es así, queda claro que el derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo. Sin embargo, y de modo disonante, el artículo 376. 1 del Código Procesal Penal precisa que "si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal" de cuyo

contenido se advierte que se trata de una norma intimidatoria, de corte inquisitiva pues incluso guarda similitud con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

En Nuestro Distrito Judicial, nos corresponde a los magistrados asumir una posición respecto a la interpretación y aplicación de dicha norma procesal, y debe ser efectuada a partir de los principios contenidos en el Título Preliminar, cuyo artículo IX establece la prohibición de que "nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo"; en consecuencia, si el acusado no quiere declarar, el hecho de que se le advierta que tal decisión tiene como consecuencia que se lea sus anteriores declaraciones, constituye una vulneración a su decisión de guardar silencio en juicio oral y contiene mecanismos de inducción dirigidos a doblegar su voluntad inicialmente manifestada en su decisión de no declarar.

No se debe de olvidar que el artículo X del Título Preliminar establece el principio de la supremacía normativa, pues las normas que lo integran prevalecen sobre las demás, es decir constituyen fundamentalmente para la interpretación de las mismas de modo que, una adecuada ponderación de intereses, inclina la balanza por las normas que estructuran el Título Preliminar por encima de aquellas que vulneren garantías judiciales y derechos constitucionales.

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un juicio sin dilaciones**

Es una frase ya asumida por cualquier persona, tenga o no estudios jurídicos, que una justicia lenta es menos justa. La Justicia, para merecer tal nombre debe ser justa, rápida y eficaz. Hoy en día también podemos afirmar que la preocupación por la lentitud de la justicia es superior a la inquietud por una posible justicia carente de calidad. Quizá porque la calidad en las resoluciones judiciales precisa más de un análisis complejo de la situación y la lentitud de respuesta del sistema judicial es algo notorio.

El artículo 14.3.c) La convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, en el que se reconoce a todo ser humano acusado de un delito el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en el que se establece expresamente

que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable" son los antecedentes internacionales del artículo 24 de nuestra Constitución. Ambos textos internacionales son de directa e inmediata aplicación en España, no sólo porque una vez que han sido ratificados y publicados ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (artículo 96.1 de la Constitución Española), sino también porque constituyen cánones interpretativos de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en nuestra Constitución (artículo 10.2 de la Constitución Española).

El mero incumplimiento de los plazos procesales por sí mismo no es constitutivo de violación de este derecho fundamental, pues el artículo 24.2 de la Constitución Española no ha constitucionalizado el derecho al respeto de esos plazos, por lo que no todo retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que los retrasos indebidos han sido entendidas por el Tribunal Constitucional como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible y además imputable a la negligencia o inactividad de los entes encargados de la Administración de Justicia. La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida.

#### **2.2.1.1.3.3. Garantía de cosa juzgada**

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de litigios y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.



De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye objeto juzgado.

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Carlos Aguilar (2013) Según nuestra Constitución, los ciudadanos tenemos derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión. Además, establece que «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento». Así, el Tribunal Constitucional, apelando al principio del que les hablaba, confirma que los juicios han de ser conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Y esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social. Los periodistas, y los medios para los que trabajan, asumen el papel de intermediario natural entre la noticia y el público, que está interesado en conocer ciertos acontecimientos que, por su entidad, pueden afectar a todos, alcanzando una especial resonancia en la sociedad. Por tanto, según la doctrina del Constitucional, los profesionales que realizan su función informativa encuadrados en un medio de comunicación, gozan de un derecho preferente en atención, precisamente, del respeto al principio de publicidad de los procesos y del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Y, profundizando un poco más en la doctrina de nuestro órgano constitucional, vemos que las audiencias públicas judiciales son una fuente pública de información y, por eso, la obtención de la noticia, en la vista pública en la que se produce el juicio, forma parte del derecho del periodista a comunicar.

No obstante, el principio de publicidad de los procesos, como el derecho a comunicar o recibir libremente información, pueden entrar en colisión con otros derechos fundamentales como puedan ser: el derecho a la sospecha de inocencia del acusado, el derecho a su intimidad personal y a su propia imagen, etc.

Este conflicto de derechos fundamentales ha obligado a ir graduando el contenido del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, así como el propio principio de publicidad de los procesos judiciales. Lo que ocurre es que esa matización se ha llevado a cabo con respecto, únicamente, a los medios de captación óptica, ya que se entiende que el uso de estos sí puede atentar contra otros derechos fundamentales o contra el normal desarrollo del proceso en sí. Pero en ningún caso, el Tribunal Constitucional señala a

los medios de comunicación escrita como posibles instrumentos de violación de otros derechos fundamentales, al menos a la hora de obtener la noticia.

#### **2.2.1.1.3.5. Garantía de la instancia plural o doble.**

Una de las instituciones más adentradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva, en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que, al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

Por razones conocidas por todos, a veces la decisión de primera instancia demora en llegar. La parte vencida apela y el expediente o el cuaderno de apelación son elevados al superior. Este tiene tres posibilidades: confirmar por fundamentos adicionales (considerando además) o por distintos fundamentos (por estos fundamentos y no por los de la apelada o recurrida), revocar y finalmente, declarar nula la resolución apelada.

Por las razones que fuere, está sobreabundando este último tipo de resoluciones de segunda instancia. Ello quiere decir que los jueces inferiores incurren con mucha frecuencia en vicios de nulidad insubsanable o que algunos jueces de apelación evitan revocar la decisión apelada, y la anulan, a veces ordenando al juez inferior que resuelva en determinado sentido. Esto no debería llamarnos la atención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 380 en el Código Procesal Civil. Sin embargo, considero que los casos que a continuación citaremos a título de ejemplo, constituyen distorsiones inaceptables en un servicio de justicia.

En algunas resoluciones el superior dice que el inferior “no ha valorado debidamente el medio probatorio cual que demuestra tal hecho”, motivo por el que se anula la resolución apelada a fin de que el a quo resuelva conforme a las consideraciones del superior. Nos preguntamos: si el inferior pensó que el medio probatorio X demostraba el hecho Y, y según el superior el mismo medio probatorio X demostraba el hecho Z y no el hecho Y ¿No podía el superior valorar correctamente el medio probatorio X y revocar la decisión del inferior? Si el inferior se equivocó al valorar un medio probatorio ¿No corresponde al superior (normalmente colegiado) valorar

las pruebas de mejor forma y revocar la decisión? ¿Qué sentido tiene anular la sentencia por disentir de la valoración probatoria del inferior? Si las mismas pruebas a criterio del superior merecen una valoración distinta, ¿resulta razonable obligar al inferior a resolver en un sentido contrario a su convicción, en lugar de asumir la responsabilidad de ser la última instancia, resolver de la manera correcta y poner fin al proceso? Nosotros consideramos que no.

Otras veces sucede que el superior dice que el inferior “no ha valorado tal medio probatorio”. Y se anula la resolución apelada. Si el Juez inferior se olvidó de valorar un medio probatorio o de pronto, no le pareció trascendente para resolver la controversia ¿Acaso no puede valorarlo el superior de manera conjunta con todos los demás medios probatorios y teniendo presente su mérito acaso decisivo, revocar la resolución impugnada? Nosotros pensamos que sí ¿Acaso la doble instancia implica necesariamente que todos y cada uno de los hechos, pruebas o argumentos sean discutidos dos veces? Bastaría con que cada instancia olvidara considerar uno solo de ellos para que los procesos no culminen jamás. ¿Qué sucedería si ante el Juez de apelación se invocan hechos nuevos o al apelar se presenta nuevos medios probatorios? ¿Acaso determinaría la nulidad de la sentencia apelada para que el Juez de primera instancia pueda analizarlos también y luego el superior? Desde luego que no. Por consiguiente, en un caso análogo ¿qué impide al superior valorar el medio probatorio omitido por el inferior conjuntamente con los demás, y eventualmente revocar la decisión apelada? Porque de no alterar el medio probatorio omitido el resultado de la decisión apelada, sería una falta de respeto a los justiciables anular la resolución apelada en lugar de revocarla. No hacerlo constituye una violación al derecho al plazo razonable que tiene todo justiciable. **Jaime Abanto Torres (2012)**

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad.

“ Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada, y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Los siguientes textos constitucionales y legales, se refieren a esta garantía básica del debido proceso, que es la motivación.

El Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

El Art. 108 número 8 *ibídem*, dispone: “Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.

La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución”. J. García (2013)

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Carlos Moreno (2010) El derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocido en el artículo 24.2 CE, garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2 y 1/2004, de 14 de enero, F2).

El alcance de este derecho está sujeto a una delimitación de diverso sentido, a la que se ha referido esta Sala en la STS de 22 de febrero de 2006, RC nº 2355/1999, y que se resume en las siguientes características:

1) Pertinencia. El art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba «pertinentes», implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el *thema decidendi* supuesto que debe decidirse (SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2]), pues lo contrario significaría que se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre, FJ 2; 460/1983, de 13 de octubre, FJ 6; y 569/1983, de 23 de noviembre, FJ 6), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el art. 24.2 CE (STC 17/1984, 7 de febrero, FJ 4).

2) Diligencia. Tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

3) Relevancia. Es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)]; cosa que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4 ), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5 ), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3 )

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi**

El derecho penal es una rama del derecho público en la cual regula los crímenes o delitos a través de normas sustantivas, reguladas en el Código Penal Peruano, en ese sentido el Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan la conducta humana, para la doctrina mayoritaria, el Derecho Penal es un medio de control social, porque a través del estado reprime y controla las conductas de las personas, es ahí donde se hace mención a la expresión en latín “Ius Puniendi” que hace referencia al derecho y a la sanción o pena, teniendo esta facultad el Estado a través de sus instituciones u organismos que estén legitimados a sancionar, este facultad no se puede comparar en el caso de un empleador q sanciona a su empleado o del padre al hijo, el Ius Puniendi no es aplicable a estas.

En conclusión el Ius Puniendi es la facultad que tiene el estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad, así mantener el orden público y una convivencia con el mínimo de conflicto y delincuencia, pero siempre tener en cuenta que el crear delitos o aumentar las penas no significa que estemos luchando contra la delincuencia, pues la única solución es la educación en dos situación 1: la familia.- es

la primera educación viene de casa, los niños crecen e imitan lo que ven en su casa, 2: la escuela.- como la segunda educación donde se deberá formar a alumnos con capacidad intelectual de acuerdo a la cultura y a las normas de convivencia de la sociedad en la que pertenecen, así tratar de minimizar la delincuencia.

En el artículo 44 de la constitución política del Perú, expresa lo deberes del estado en unas de ellas hace mención a “proteger a la población de las amenazas contra se seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia...”, en ese sentido el Ius Puniendi se materializa primero: cuando le legisla en relación de creación, regulación o modificación de los delitos, segundo : cuando los juzgados en materia penal imponen como sanción penas privativas de libertad, esto cuando lega en la etapa del juicio oral o juzgamiento, dentro de un proceso penal.

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

Hemos señalado que los tres poderes del Estado en determinados momentos cumplen también una actividad similar a la realizada por el Poder Judicial. Inclusive este también cumple actividades administrativas, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura, cumple el rol de administrar el Poder Judicial.

También el Poder Judicial cuando juzga a sus pares, o les quita el fuero está cumpliendo una actividad jurisdiccional, no siempre cumple íntegramente su labor legislativa.

Finalmente, tan funcional es la actividad jurisdiccional que no puede desarrollarse si no existe persona que tenga una potestad que se llama acción (traducida en una pretensión) y que se materializa a través de una demanda (en materia civil) o querrela (en materia penal). Si no existe este ciudadano demandante no empieza a funcionar este tercero imparcial (juez). De ahí los aforismos latinos “Nemo iudex sine actore”, No puede actuar el juez si no hay demandante y “Nemo procedat juri ex officium”, el proceso no puede caminar de oficio.

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

**Calamandrei**, dice que "la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la



ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos".

En suma, hay conflicto entre personas, entre órganos. Hay controversia, cuando el conflicto lo soluciona otra persona (juez) u otro órgano superior.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

**Según** (COUTURE):

**FORMA:** Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento

**CONTENIDO:** Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso

**FUNCION:** Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social

**Según,** (H. ALSINA):

**NOTIO:** Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses

**VOCATIO:** Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso

**COERTIO:** Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso

**IUDICIUM:** Facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley

**EXECUTIO:** Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales

#### **2.2.1.4. La competencia**

La **competencia** es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de

administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (prórroga de competencia o competencia prorrogada) u otro tribunal (competencia delegada, vía exhorto).

#### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Para **Giuseppe Chiovenda**, es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”

Para **W. Kisch** es “preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios.”

Finalmente, para **Ugo Rocco** es “aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma.”

#### **2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en el tema penal**

**Manuel Zayas (2015)** La falta de jurisdicción puede ser declarada de oficio o a petición de parte en los casos que están establecidos en el Art. 59 CPC, y el pronunciamiento del Juez, sobre la jurisdicción debe consultarse en todo caso con el TSJ en Sala Político Administrativa, el Art. 62 CPC establece que, a los fines de esta consulta, el Tribunal deberá remitir inmediatamente los autos al TSJ y suspende el proceso desde la fecha de la decisión, y así mismo, establece dicho Art. Que el TSJ

debe decidir la cuestión dentro de los diez días, después del recibo de las actuaciones.

Así pues, el órgano competente en lo que respecta a la regulación de jurisdicción es el TSJ en Sala Político Administrativa, el cual tiene un lapso de diez (10) días, una vez recibidos todos los recaudos, para decidir respecto de la solicitud, y deberá fundar su decisión basándose de lo que conste en autos, debiendo decidir con preferencia por sobre otros asuntos.

La determinación sobre la jurisdicción se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose el TSJ únicamente a lo que resulte de las actuaciones remitidas; siendo comunicada de oficio la decisión al Tribunal donde cursaba la causa.

Toda vez que se decide sobre la jurisdicción de un juez debe ser suspendido el proceso (Arts. 62 al 66 CPC)

Regulación de la Jurisdicción: Es cuando se quiere impugnar una decisión del Juez sobre jurisdicción, ya sea afirmando o negando la misma.

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

**Manuel Zayas (2015)** La esencia de la concepción formulada en el presente trabajo parte de los principios de la psicología e integra las formulaciones de avanzada desde otros desarrollos que tributan al conocimiento sobre el objeto de estudio.

En la concepción sobre el objeto se parte de una concepción dialéctica de las competencias al valorar las mismas como un producto de la actividad en cuyo estado desempeñan un papel fundamental los procesos de formación; y en correspondencia con el tipo de proceso de selección de personal se formula la existencia de competencias desarrolladas o actuales y competencias potenciales

#### **2.2.1.5. La acción penal**

**Julián Pérez Porto y Ana Gardey (2009)** La acción penal es aquella una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes.

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificaciones de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el ministerio público el que ejerce la acción.

Existen casos en los que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la víctima (siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (si es que de ella depende la acción pública).

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto.

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

**Manuel Prieto Echevarría (2012)** La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “*actio*”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

El concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

**Ugo Rocco**, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

Para **Carnelutti**, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o petición de parte de la acción de la justicia

en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Régimen de Procesos Penales, al igual que el Régimen Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

En consecuencia, la acción es el derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso.

Aunque la acción como concepto de la teoría general del proceso es unitario, en el proceso penal adquiere características especiales, dado que su origen radica en la configuración de un probable hecho delictivo.

En el proceso penal, el ejercicio de la acción permite que el Estado, en uso de su *ius imperium*, pueda resolver el conflicto que surge por la acción de un ilícito penal.

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado.

A diferencia del proceso civil, el ejercicio de la acción en el proceso penal no pretende una resolución sobre el fondo del asunto, ni mucho menos una resolución de contenido concreto; sino que, ante la existencia de determinados indicios racionales de criminalidad, se configura un *ius ut procedatur*, es decir, un derecho de acceso al proceso que se satisface con la práctica de aquellas diligencias

encaminadas a la averiguación del hecho y a la identificación del sujeto activo del delito.

En el proceso penal, la acción no puede concebirse como un derecho a que se dicte una sentencia condenatoria o una pena determinada ni como un derecho a que se realice todo el proceso y a que se dicte en él una sentencia de fondo; pues, el derecho de acción puede darse por satisfecho, si solo se expide una resolución motivada que deniegue la incoación del procedimiento preliminar o instrucción por considerar, por ejemplo, que el hecho afirmado no es constitutivo de delito.

La acción penal no solo se manifiesta con el inicio de la investigación judicial, sino que estará presente a lo largo de todo el proceso, en sus distintas etapas, pudiendo alcanzar hasta tres momentos.

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

En la omisión propia, el autor no realiza una acción y no produce un resultado material (lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido).

El autor debe no hacer algo, para cumplir con las exigencias de la disposición especial.

El autor es aquel que no hace lo que ordena la ley.

Para la imposición de la pena, **no depende de la producción de un resultado**, es suficiente, la no realización de la acción legalmente ordenada.

EJEMPLO: Si una mujer deja abandonado a su bebe eso constituye un delito por omisión propia (de cuidarlo), sin que sea necesario que al bebe efectivamente le suceda un daño material.

La **comisión por omisión** (doctrina francesa), también conocida como **omisión impropia** (doctrina alemana), se produce cuando es vulnerada una norma prohibitiva a través de la infracción de una norma de mandato o de un especial deber jurídico; **puede decirse que el autor no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debe producir.**

Esto quiere decir, que el hecho de no hacer algo y que como consecuencia de esa omisión se produzca una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, por no haberlo evitado un resultado considerado como delito o falta, será tratado como si la persona que hubiese realizado la omisión, **realmente hubiese producido el resultado a través de una conducta activa.**

La comisión por omisión la sola conducta omisiva produce un resultado material.

Ejemplo: Si una mujer deja abandonado a su bebe eso constituye un delito de omisión propia (de cuidarlo), sin que sea necesario que al bebe efectivamente le suceda un daño material. Pero en el mismo ejemplo, la comisión por omisión u omisión impropia, se daría si el bebe abandonado fallece por causa del abandono, en ese caso la omisión originalmente sin resultado material, ahora se vuelve más grave al haberse producido un resultado la muerte. R. Macedo (2013)

### **2.2.1.5.3. Las características del derecho de acción**

Publicidad. - La acción penal está dirigida a los entes del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la acción de un delito. Oficialidad. - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia para la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio el delito, sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Gobierno en la persecución del delito. Indivisibilidad. - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en hechos delictivos. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. Obligatoriedad. - La obligación del Ministerio Público para ejercer la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. Irrevocabilidad. - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento otras acciones, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que separa la acción pública de la privada. Indisponibilidad. - la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado y sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas



contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. R. Huisa (2012)

#### **2.2.1.5.4. La titularidad en el ejercicio en el hecho penal**

**Hugo Müller Solón (2009)** Requiere alianza estratégica con la policía nacional para optimizar su labor de investigación del delito. Titular de la acción penal (art. iv del título preliminar del N.C.P.P). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la **importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal**, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

**Debe resaltarse, también, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional**, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente, pero, sobre todo, apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, que se convierten en el límite de cualquier intervención estatal. No olvidemos que la actividad probatoria se lleva a cabo en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten,

deben cumplir con los requisitos de legalidad previstos, ósea que, deben haber sido obtenidos de manera lícita, según el procedimiento establecido, y, de igual forma, deben ser lícitamente incorporados al proceso. El esclarecimiento policial de un suceso puede haberse logrado en detrimento de las garantías procesales del supuesto autor, y no será ésta una forma de facilitar la labor de ejercicio de la acción penal. Debe tenerse presente que, no solo está prohibida la prueba ilícita, sino todo lo que de ella pueda derivarse.

**La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación estará sujeta a la conducción del Fiscal** (Art.65°, inc.3 del CPP), y como apreciamos, será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal, previamente establecidos; será de suma utilidad entonces, una relación franca, cordial, ágil y permanente, entre fiscales y policías. Hay que tener presente que cuando la ley se refiere a que el fiscal conduce la investigación, le corresponderá intercambiar ideas con el policía, a efectos de que las pruebas actuadas sean suficientes, conducentes e idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos, en una suerte de sociedad encaminada a prevenir, combatir y castigar la delincuencia, y, más adelante, con el juez que sentenciará la causa.

Sin duda alguna, **como ya hemos señalado, la relación Fiscal - Policía, se convierte en un binomio clave del éxito del nuevo proceso penal peruano.** La coordinación armónica entre el fiscal que acusa y el Policía que estuvo investigando, determinar la oportunidad y forma de presentar una prueba, y demostrar finalmente la vinculación de ésta con los hechos y de los hechos con el sospechoso, solo será posible mediante el trabajo conjunto, preferiblemente desde el inicio de la investigación. Los largos, tediosos e innecesarios documentos que se encuentran en los expedientes de investigación criminal y se remiten al juez, ya no son necesarios. Las largas declaraciones o manifestaciones del investigado o de la víctima, que, con la subrogada legislación, tenían que ser repetidas ante el juez, tampoco serán necesarias. La Policía deberá limitarse a identificar los presuntos testigos, víctimas y sospechosos, sus datos personales y ubicación y quizás, una muy breve reseña de lo que refieren sobre los hechos, lo que deberá ser incluido en un Informe Policial que se remitirá al fiscal que dará inicio al Proceso de Investigación Preparatoria.

Por su parte, los policías encargados de la investigación y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el fiscal del Ministerio Público. Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley, será otro de los elementos que caracteriza la intervención de la Policía en el nuevo modelo procesal.

#### **2.2.1.5.5. La regulación en el hecho penal**

Asencio Mellado (2004): La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad consagrado en el artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros. En efecto, en un proceso penal el derecho a la libertad es restringido no sólo cuando se dicta un mandato de detención contra el procesado sino también cuando se dispone la comparecencia restringida, en la medida que el inculcado se ve impedido de ejercer varios de sus derechos conexos al derecho a la libertad como el de tránsito y el de libre comunicación.

Así, a decir de Asencio Mellado: “El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad (...)”.

En este orden de ideas, la sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial, así como de los otros operadores de justicia. Para reflejar esa sensación, es necesario recordar la frase de una conocida obra literaria: “Pertenezco, pues, a la justicia (...). Entonces, ¿para qué puedo

quererte? La justicia nada quiere de ti. Te toma cuando vienes y te deja cuando te vas.”

Por lo expuesto, debido a las implicancias y los efectos del proceso penal en los justiciables: imputado - víctima es necesario como urgente un verdadero cambio en el sistema procesal penal que vaya más allá de una simple modificación de normas penales. Este cambio significativo lo representa sin duda el Nuevo Código Procesal Penal NCPP promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado Diario Oficial “El Peruano” el 29 julio del 2004.

#### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, y pasó luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.

Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundiéndose en las primeras jurisdicciones con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales. Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo

procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. Según, **Monroy Galvéz, Juan (1996).**

#### **2.2.1.6.1. Conceptos**

**Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: (2013).** El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas:

La pre instrucción. Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no sólo se establecen los hechos que van a ser objeto del proceso penal sino también el delito bajo el que se ampararían. Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después de que haya declarado y de la decisión tomada por el juez a través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción a proceso, de libertad o formal de prisión.

La instrucción. En esta segunda fase, por su parte, los abogados de ambas partes procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole.

El juicio. Por último, todas las pruebas, detalles del caso, informes y demás documentos se presentarán y expondrán delante del juez por ambas partes, con el claro objetivo de que quede claro que sus clientes son los inocentes.

La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción. En Argentina, por ejemplo, el proceso penal permite castigar a los mayores de 18 años.

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona.

Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio. El proceso penal, en esta instancia, consiste en el análisis y la valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis, el juez a cargo de la causa penal emitirá el fallo correspondiente y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que esta autoría haya quedado demostrada.

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

Un ejemplo de proceso penal es aquel procedimiento que se inicia a partir de un asesinato, con la investigación que puede derivar en la detención del sospechoso, el juicio que se realiza para confirmar su responsabilidad en el hecho y el castigo que se le aplica si se encuentra que la persona es culpable.

#### **2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal**

El objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible. La defensa es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión consiste en hacer valer en el proceso el derecho fundamental de la libertad que ha de asistir a toda persona que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El proceso penal se rige por el principio acusatorio. Aparece dividido en dos fases: la instructora y la del juicio oral. La primera de ellas recibe el nombre de sumario y transcurre ante el Juez de Instrucción y su función consiste en preparar el juicio oral,

mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor, denominado imputado o procesado. Si no se determinara alguno de aquellos elementos (hecho punible o autor), el proceso finalizará mediante el auto de sobreseimiento.

A diferencia de la fase instructora, que está regida por el principio de la escritura y del secreto de las actuaciones, la del juicio oral, como su nombre indica, está presidida por los principios de oralidad, inmediación y publicidad. La fase de juicio oral está destinada a formalizar la pretensión penal o acusación y a probar, bajo los principios de contradicción e igualdad, los hechos que la fundamentan, tras lo cual, el juez o tribunal pronunciará su sentencia, contra la cual siempre podrán las partes interponer bien el recurso de apelación delitos leves, bien el de casación delitos graves. De conformidad con la gravedad del hecho punible, subsisten tres procesos ordinarios y ciertos procesos especiales.

Los procesos ordinarios se denominan el sumario ordinario, para el conocimiento de delitos con penas privativas superiores a los nueve años, con instrucción por un juez y, juicio oral residenciado en la Audiencia Provincial; el proceso penal abreviado con diligencias previas atribuidas a los Jueces de Instrucción y la fase del juicio oral con conocimiento, bien por los Juzgados de lo Penal penas de hasta cinco años, bien por las Audiencias Provinciales de cinco a nueve años, los juicios de faltas, de los que conocen los Juzgados de Instrucción y el proceso ante el tribunal del Jurado, para el enjuiciamiento de un número importante de delitos.

Los procesos especiales son muy escasos y pueden dividirse en especiales por razón de las personas y por razón de la materia.

#### **2.2.1.6.3. Principios que se aplican al proceso penal**

Son **principios procesales** o **principios del derecho procesal** las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originar los, determinando que sean sustancialmente como son. De otra forma, puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

Los principios procesales son reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas.<sup>2</sup> Como tales, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal. Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho.<sup>2</sup> En este sentido, Couture mencionaba que «toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal (...)».

Y estos principios procesales, a lo largo de la historia, han ido variando, siendo admitidos, rechazados o vuelto a su aplicación, conforme a la situación de los hechos en un momento histórico dado, en los que toda reforma al sistema procesal tiende a instaurar principios distintos de los anteriores, a menudo su opuesto, o la vuelta a los primeros.<sup>2</sup> <sup>b</sup> Por lo tanto, es posible concluir que cada principio general del proceso tiene su opuesto, y así el argentino Peyrano decía que «(...) casi todos los principios procesales reconocen la viabilidad teórica de su antítesis».

Estos principios se caracterizan por su bi-frontalidad, esto es, que se presentan habitualmente en parejas, o sea que se puede concebir su opuesto. Otra característica es su complementariedad, esto es, que los principios no se presentan aislados sino vinculados a otros.

**Principio de igualdad:** El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso o sea, las partes deben ser tratados de forma igualitaria,<sup>5</sup> es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa la que solicita la tutela de un derecho está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea.

De este principio de igualdad se derivan otros como el principio de bilateralidad, de contradicción y de igualdad.

**Principio dispositivo:** El principio dispositivo dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, así las partes tienen a su libre disposición el proceso



para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos, pudiendo caer en preclusión o si es por parte de ambos en caducidad procesal.

**Principio de legalidad:** El principio de legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma.

**Principio de economía procesal:** Se busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas del mismo.

**Principio de buena fe y lealtad procesal:** Es un principio que impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

**Principio de publicidad:** Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas. Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso.

La contraparte o principio opuesto al principio de publicidad es el principio de secreto o reserva de las actuaciones procesales.

**Principio del Derecho a la defensa:** Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Casación N° 326-2016 Lambayeque, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que se vulnera el derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales que apliquen sanciones o restrinjan derechos de las personas. No obstante, no toda ausencia de notificación de un acto implica la vulneración de este derecho.

**Principio de onerosidad:** Contrario al principio de Gratuidad (en el derecho penal). Generalmente las actuaciones dentro de los juicios especialmente de orden civil y mercantil son cobradas las costas y gastos procesales. O, Andrés (2011).

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Por este principio, la intervención delictiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida en el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el hecho delictivo requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de responsabilidad penal**

Este principio supone que las lesiones o puestas en peligro los bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el actor ha actuado con una voluntad propia de dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

#### **2.2.1.6.3.4. El principio de proporcionalidad de la condena**

Proporción es la relación que existe entre la parte y la totalidad de cosas comparadas entre sí. Si comentamos que el éxito de una persona es proporcional (o está en proporción) a su trabajo ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variables: éxito y trabajo. Si afirmamos que la pena aplicada a una persona es

proporcional (o está en proporción) con el daño que ella ha causado ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y daño. Si estimamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con la crueldad que exhibió al actuar, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y crueldad. Si apreciamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el impacto social que ello produce, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena e impacto social. En todos estos ejemplos existe una relación entre dos magnitudes. Además, cuando una varía provoca que varíe la otra. M. Terragni (2012)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Sin acusación va ser imposible la existencia de un juicio oral, toda persona es sometida a un juicio cuando es acusado por la otra parte (fiscal), el ser acusado no demuestra tu culpabilidad ni las pruebas con las que se sustenta una acusación, dado que el único que va a demostrar la culpabilidad o inocencia del investigado o imputado va ser el Juez Penal competente y legítimo.

Desde un punto de vista jurídico procesal, cuando el fiscal realiza su requerimiento de acusación fiscal, es porque ha cumplido con algunos de los objetivos de proceso penal como son: la individualización de los autores del hecho, el cómo sucedieron los hechos y tipificar claramente el delito. (Roberto E. Cáceres 2017)

#### **2.2.1.6.3.6. El principio de correlación en acusación y sentencia**

San Martín (2006), En este principio hace referencia a la correlación que se debe tomar en cuenta tanto para el Juzgador que al momento de resolver el fallo debe de decidir en base a lo pedido por la Fiscalía en su acusación, a pronunciarse sobre al asunto de lo pedido o solicitado tanto por la parte de la Fiscalía como de la defensa.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normal morales. No obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética.

La función en el Derecho Penal consiste en la protección de los bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

En primer lugar debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos (Von Liszt).

En segundo lugar la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta una acción disvaliosa, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro correcto. En este caso dependería de la dirección de la voluntad del autor.

De todo lo anterior podemos decir que el Derecho Penal surge a raíz de una serie de actos antisociales que se ve día a día que realiza una parte de la sociedad, la cual llamamos "delincuencia", que a su vez puede ser delincuencia individual o delincuencia organizada. Todo esto va generando un malestar e inseguridad en la sociedad, aunque son reprochadas estas acciones por la misma y también el Estado, cada vez se muestra más fuerte y parece de nunca acabar. Las penas que se les impone no son suficientes para combatir este mal que atormenta al pueblo en general; muchos piden penas más drásticas, mientras otros intentan dar nuevas teorías con el único propósito de combatir esta lacra que existe en medio nuestro. Es así que surge el Derecho Penal del Enemigo, donde se intentan restringir las garantías de defensa de aquellos sujetos que cometen hechos ilícitos que atentan gravemente la seguridad de la sociedad. Wel Sel (2012)

#### **2.2.1.6.5. Clases en los procesos penales**

Clases de proceso penal sumario su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad. Se encuentra regulado en una ley especial decreto legislativo n°. 124, así como en la ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria. El juez que investiga tiene también la capacidad de

sentenciar. Los plazos de la instrucción se reducen así, el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado por una sola vez por el plazo de 30 días. La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior. Ante el recurso de nulidad es improced ordinario si se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales, permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad. los plazos de instrucción en este proceso son de cuatro meses prorrogables a dos meses más para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 266689, la cual en su artículo 1ro. Describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento. El juez y el fiscal provincial funcionarios de primera instancia en la etapa de instrucción se dedican a investigar la forma y modo en que habría ocurrido el evento delictivo, limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales. No resuelven el problema de fondo. Si hay acusación del fiscal superior de enjuiciamiento, se procederá a llevar a cabo el juicio oral. Se permite el recurso de nulidad y resolverá la sala suprema. L. Aquise (2010)

#### **2.2.1.6.5.1. Antes que entrase en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal**

De conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, el presente Código Proceso Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal, precisándose además que, el día 1 de Julio de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación creada por el Decreto Legislativo N° 958, de conformidad con la modificación introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 28671, publicada el 31 enero 2006. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva de este Código. *De otro lado, no obstante lo dispuesto en el citado numeral 2, a los noventa días de la publicación de este código entrarán en vigencia en todo el país los artículos 205-210.* El día 1 de febrero de 2006, asimismo, entrarán en vigencia en todo el país los artículos 468 - 471, y el Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional” y las disposiciones modificatorias

contenidas en este Código, excepto las contenidas en los numerales 5, 6 y 7 de la Segunda Disposición Modificatoria, que entrarán en vigencia el 1 de julio de 2006, según lo dispuesto el Numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del mencionado Decreto Legislativo N° 957, modificado sucesivamente por el Artículo único de la Ley N° 28460, publicada el 11-01-2005, y el Artículo Primero de la Ley N° 28671, Nota de Editor, publicada el 31 enero (2006).

#### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

Antecedentes Históricos el Decreto Ley 17110 dictado por el Gobierno Militar de 1969, se crea el proceso penal sumario, para los delitos de escasa gravedad, introduciéndose para 08 delitos. En el año 1981, el Decreto Legislativo N°124 amplía el número a 52 delitos. Mediante Decreto Ley N°26147 lo acondiciona al nuevo código penal de 1991 Con la Ley N°26689 desde el mes de diciembre de 1996 pasa a consolidarse como la vía hegemónica. J. Reyes (2014)

**A. Conceptos:** Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos Sus Características son: Abreviación de plazos procesales Ausencia de Juzgamiento Fallo a cargo del Juez Penal

**B. Regulación:** No obstante, la importancia de los cuestionamientos glosados en el apartado anterior, la principal crítica que se le puede realizar al proceso penal sumario es su inconstitucionalidad, como se verá a continuación, sus normas reguladoras contravienen expresamente las exigencias que nuestra Ley Fundamental dirige al proceso penal peruano.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

**Conceptos:** Solamente pueden ser imputadas las personas físicas vivas, supone que la responsabilidad penal se extingue por la muerte y significa que, dado que las personas jurídicas actúan por sus órganos, que son siempre personas físicas, serán éstas las que asuman la capacidad procesal y, por tanto, la capacidad para ser parte.

**B. Regulación:** Recogida con carácter judicial y para todos los órdenes jurisdiccionales en el Art.10 LOPJ.

Art. 10. 1º: Regla General. - Consiste en que, a los solos efectos perjudiciales, cada orden puede conocer de las cuestiones que pertenezcan a otro orden distinto. Estas cuestiones prejudiciales son, por lo tanto, no devolutivas.

Art. 10.2º.- Se establece la excepción cuando esa cuestión pertenece al orden penal y su resolución condicione el contenido del fallo, tiene que suspenderse el proceso hasta que resuelva el órgano jurídico penal, esto sin perjuicio de las propias excepciones que la Ley establece, en estas cuestiones prejudiciales son devolutivas y ello porque la prevalencia del orden jurídico penal respecto del resto.

Regla General.- En el Art. 3 coincide con el párrafo 1º Art. 1º LOPJ en cuanto al tratamiento de las cuestiones prejudiciales como cuestiones no devolutivas. Los órganos plurales pueden conocer a los solos efectos perjudiciales de las cuestiones que pertenecen a otro orden jurídico. Se extiende la competencia del Juez Penal, pero hay que tener en cuenta que la eficacia del Juez Penal, queda limitada al solo efecto de la represión, es decir, que esta decisión no va a producir eficacia de cosa juzgada en otro proceso posterior, cuyo objeto sea precisamente esa cuestión, ni tampoco en otro proceso penal en el que vuelva a surgir esa cuestión, siempre que el Juez penal examine por esta vía una cuestión Civil laboral, tendrá que acudir a las normas que la regulan. Civil laboral o administrativo.

#### **2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

### **2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.**

Dentro del derecho penal se cumplen dos procesos ordinario - sumario cada una de ellas con los plazos establecidos:

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral con plazos de instrucción de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. R. Santana (2009)

### **2.2.1.7. Los medios técnicos de la defensa**

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituyen como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

#### **2.2.1.7.1. Cuestiones previas**

La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional le declara fundada se anulará lo actuado. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho. (Código Penal. Art. 4.)

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**



Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

#### **2.2.1.7.3. Las excepciones como medios de defensa**

Las excepciones son medios de defensa del imputado su fin es exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por MIXÁN MÁSS, la excepción consiste en el derecho de petición intra proceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de auto limitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal. Por otro lado, para C. San Martín, (2007)

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra formación excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: El Juez, el Fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

##### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral y la dignidad pública; la persecución del delito y la reparación civil.

#### **2.2.1.8.1. Conceptos**

Siguiendo esta directriz, el concepto amplio, la palabra “Ministerio” alude a todo aquello que es necesario para la ejecución de la ley; mientras que, lo” Público”, implica una relación de pertenencia con todo el pueblo refiriéndose a la aplicación jurisdiccional.

#### **2.2.1.8.2. Funciones del Ministerio Público**

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitaran las acciones o recursos o recursos y actuaran las pruebas que admiten la legislación administrativa y judicial.

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

Es aquella persona letrada en derecho quien esta predeterminado por ley para resolver conflicto entre las partes, en este caso un Juez Penal, quien va resolver los delitos y faltas.

#### **2.2.1.8.2.1. Concepto de juez**

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

#### **2.2.1.8.2.2. Entes jurisdiccionales en materia penal**

La tricotomía usual es, pues, en el fondo, una dicotomía, es decir, la distinción fundamental entre legis latio y legis executio. La última, subdividida en las funciones judicial y ejecutiva en sentido estricto". La diferencia entre administración y jurisdicción se mostraría entonces solamente desde el punto de vista formal en lo que

respecta a la organización de la autoridad en forma de tribunal, o a la independencia del juez y la subordinación jerárquica del agente de la administración: la jurisdicción se ejerce con independencia, la administración con subordinación; o también por un procedimiento destinado a garantizar el derecho del justiciable contra la discrecionalidad, la arbitrariedad o la injusticia. "La jurisdicción se distingue esencialmente de la administración, sea por sus formas destinadas a garantizar a los justiciables el alto valor de la sentencia del juez, derecho del justiciable contra la discrecionalidad, la arbitrariedad o la injusticia, sea por una calidad especial de los efectos del acto jurisdiccional llamada autoridad de la cosa juzgada".

### **2.2.1.8.3. El imputado en el derecho**

#### **2.2.1.8.3.1. Conceptos**

El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Entre otras cuestiones, primero imputado es igual a inculcado, es decir que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona.

Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad.

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

Entonces, hasta que finalice el proceso, el imputado tendrá derecho a lo siguiente: que se le informe de manera clara y precisa los cargos por los cuales se lo imputó en una causa y los derechos que otorgan y dan las leyes, ser patrocinado por un abogado, solicitar a los fiscales diligencias destinadas a desvirtuar las acusaciones en su contra, solicitar al juez convoque a una audiencia en la cual pueda prestar declaración, pedir que se realice la investigación y conocer su contenido, solicitar sobreseimiento, guardar silencio si así lo decidiese, no ser sometido a torturas tratos inhumanos, no ser juzgado durante su ausencia.

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

Abogado es el que interviene en el proceso penal para cumplir una misión, la abogacía antes de ser una profesión, fue una actividad señorial. Como defensa nació

en el III milenio antes de J.C. Atenas fue la primera academia del foro y Pericles el primer abogado profesional. Hoy el abogado supone tener no solo los conocimientos profundos de las leyes, sino una función social, tanto en la defensa como en la elaboración de leyes, L. Huamán. (2013)

#### **2.2.1.8.4.1. Conceptos del abogado**

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*, que quiere decir el llamado, es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de una persona de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a realizar su función con honestidad, rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas

Es aquella persona profesional en abogacía, que cumple una función técnica jurídica para la defensa de sus patrocinados o clientes, dado que en un proceso penal todo procesado desde su inicio hasta el final del proceso debe contar con la compañía de un abogado defensor quien defienda sus intereses.

#### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

1.- Tener título de abogado.

2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.

3.- Estar inscrito en un Colegio de abogados.

b) Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:

1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.

4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y

5.- Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial Condenatoria firme.

c) Deberes del defensor:

- 1.- Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
- 2.- Asesorar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
- 4.- Guardar secreto profesional.
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

d)- Derechos del Defensor (artículo 289):

- 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterios de conciencia.
- 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.
- 6.- Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

7.- Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.

8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. El derecho de defensa está amparado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en tal virtud la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado los principios básicos sobre la función de los abogados.

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

Puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y en todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado defensor de oficio. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable. **MORENO CATENA (2009)**

#### **2.2.1.8.5. El agraviado en los procesos**

##### **2.2.1.8.5.1. Conceptos**

El agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

El NCPP separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persigan una reparación de daños y perjuicios producidos por el delito.

##### **2.2.1.8.5.2. Intervención de los agraviados en los procesos**

La participación del sujeto pasivo dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el JUS PUNIENDI sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96° del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. Castillo Espezúa. (2004)

#### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable en el hecho punible**

La empresa ha sido incluida en el proceso como tercero civilmente responsable”, es la frase que deja a los empresarios sorprendidos, porque se les ha citado para la audiencia de acuerdo reparatorio, que es el momento en el cual la mayoría de ellos se enteran que están incluidos en la investigación por el delito cometido por uno de sus trabajadores, delitos que en muchos casos son culposos, por ejemplo, en el caso de lesiones que se producen por un accidente de tránsito.

##### **2.2.1.8.6.1. Conceptos**

El artículo 110 del Código Penal establece que la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

Además del condenado, que será responsable del perjuicio derivado del delito, nuestra normativa prevé la responsabilidad de terceros contra los que no se ejercitó la acción penal, estos son los terceros civilmente responsables. Su participación en el

procedimiento es asimilable a la del demandado en un procedimiento civil. En este ámbito, debe distinguirse los responsables civiles directos, que responden con independencia del condenado del perjuicio causado; y subsidiarios, contra los que se podrá dirigir la ejecución civil si no pudiera obtenerse la restitución de aquél.

#### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

Derecho Penal medidas contra la delincuencia juvenil no son importantes. No se puede ignorar que el aumento de la delincuencia juvenil se produce en condiciones de estratificación social intensiva, la vida cayendo el nivel de una gran parte de la población, la exacerbación de los conflictos étnicos, desarrollo favorable de las relaciones familiares, el crecimiento de las diversas manifestaciones abuso infantil. En esta situación la prioridad importancia de las medidas sociales, económicas y educativas y preventivas. Sin embargo, cuando el delito se cometa, hay una pregunta acerca de penal la responsabilidad del menor. Belokurov Oleg (1999)

#### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

La actual crisis del proceso penal en nuestro país se explica fundamentalmente por el modo en que el Estado, a través de su órgano legislativo y judicial, ha tutelado la libertad. Los problemas que emergen del tratamiento estatal de la coerción personal y real, no sólo pueden ser abordados desde una visión dogmática, sino valorando aspectos prácticos. Por ello, en el presente artículo se explica las medidas de coerción procesal en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la realidad jurídica penal peruano. Leiva Gonzales (2010)

##### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito. Rodomiro Pilca Garay (2011)

##### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**



Los principios básicos del Codex Alimentarius en el que se basa el APPCC proporcionan la flexibilidad necesaria para aplicarse en todos los tipos de establecimientos alimentarios, grandes o pequeños, y permiten tener en cuenta el carácter específico de los métodos tradicionales de producción de alimentos.

» Principio 1 Hacer un análisis de peligros.» Principio 2 Determinar los puntos de control crítico (PCC).» Principio 3 Establecer un límite o límites críticos.» Principio 4 Establecer un sistema de vigilancia del control de los PCC.» Principio 5 Establecer las medidas correctoras que se deben adoptar cuando la vigilancia indica que un determinado PCC no está controlado.» Principio 6 Establecer procedimientos de comprobación para confirmar que el Sistema de APPCC funciona eficazmente.» Principio 7 Establecer un sistema de documentación sobre todos los procedimientos y los registros apropiados para estos principios y su aplicación.

#### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

Se puede clasificar en dos maneras, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que son: tipos de medidas coaccionales personales tenemos la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria y las reales tenemos al embargo, la inhibición, desalojo preventivo, administración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra personas jurídicas domiciliaria, pensión alimenticia, intervención preventiva, impedimento de salida y pensión alimenticia anticipada.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. Conceptos**

La prueba es todo objeto que demuestre al Juez penal la existencia de un hecho sus causas y resultados, desde el punto de vista objetivo la prueba nos sirve para demostrar lo indemostrable, utilizando objeto o instrumento como prueba; y desde el punto de vista subjetivo es darle seguridad o certeza de la prueba al Juez Penal. (Calderón, 2015).

##### **2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba**

Se encuentra normado en el artículo 156° del código procesal penal 2004, en la cual expresa como objeto de prueba a hechos referidos a la imputación, punibilidad, determinación de la pena o medida de seguridad como también la responsabilidad civil derivada a delitos.

Como también hay hechos que no requieren ser probados como por ejemplo los hechos notorios, esos que son aceptados por todos por su permanencia siendo necesario que lo sea en el momento de ocurrir el hecho delictuoso; hechos evidentes esos que cuya existencia y evidencia es lógica e indiscutible por lo que no necesita ser probada y por último a las presunciones del juez que son conclusiones cuando deduce un hecho conocido para tener certeza sobre otro. (Calderón, 2015).

#### **2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria**

También conocida como apreciación de la prueba la cual se entiende como el conjunto de operaciones mentales que realizara el Juez penal, este conjunto de operaciones se realizan en tres aspectos: 1.- observar los hechos vía los medios de prueba, 2.- desarrollar su reconstrucción histórica y la ultima 3.- la operación intelectual para la selección de aquello que genere convicción y así establecer lo regulado por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o apreciación razonada**

La fundamentación y motivación de la prueba debe estar correcta a las apreciaciones de las pruebas incorporadas al proceso y estas sean apreciadas razonadamente por el juez.

Según Víctor Obando (2013) manifiesta que el sistema no engloba una libertad para la arbitrariedad del juzgador, dado que es el juzgador quien valore las pruebas dándole una apreciación primero individualmente y ya luego conjuntamente, esta apreciación razonada que va a realizar el juzgador va tener que ser con la apreciación razonada de reglas de sana crítica y especialmente conforme a los principios de la lógica y de las máximas experiencias y los conocimientos científicos, tal como se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2° del Código Procesal Penal del 2004.

#### **2.2.1.10.5. Los principios de valoración probatoria**

La prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediatez y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano.

Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados.

Sistema valorativo de la prueba en base al convencimiento del juzgador.

En lo referente a la prueba, el COIP apuesta por un cambio de sistema de valoración, que se basa en el convencimiento del juez más allá de toda duda razonable. Esto implica que la prueba ya no es de certeza y que puede constituirse en prueba técnica o científica que pueda llevar al juez al convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad del procesado. **José Luis Segovia Dueñas (2015)**

#### **2.2.1.10.5.1. Los principios de unidad de prueba**

“Hace referencia que los distintos medios aportados que deben de apreciarse como un conjunto, un todo, ya sé que su resultado sea diferente a lo esperado por quien lo presento, porque no hay un derecho que regule su valor de credibilidad” (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.10.5.2. Principios de comunidad de prueba**

“En este principio, el Juez Penal no distinguirá la fuente de la prueba, ósea de su origen, no interesando quien lo haya presentado o si llegó por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero intervector, siempre u cuando dicho medio probatorio presentado se obtenido respetando los derechos fundamentales” (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de autonomía de prueba**

“Quiere decir que los medios probatorios incorporados al juicio para su respectiva valoración que va a realizar el Juez Penal, lo realizaran requiriendo un examen completo e imparcial siendo indispensable el grado de voluntad y no dejarse llevar por la intuición o impacto de terceras personas, siendo el juez que con independencia e imparcialidad al momento de valorar las pruebas” (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de carga de prueba**

En el proceso penal la carga de la prueba lo tiene el fiscal, como titular de la acción penal, el fiscal es parte del proceso, es un sujeto procesal más, en el cual demuestra en el transcurso del proceso las pruebas útiles, pertinentes y conducentes con el fin de defender su teoría del caso, iniciándose la acusación fiscal, asimismo la defensa del imputado busca desarticular las pruebas presentadas por el acusador, y presentar pruebas para tratar de favorecer a su patrocinado.

#### **2.2.1.10.6. Las etapas de valoración probatoria**

Es otra función exclusiva del juez quizás la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso. Puede decirse que las anteriores actividades se pierden o que se reduce su utilidad en gran parte, cuando fracasa la validación de la prueba y por deficiencia del juez se declara como existente o inexistente lo que de ella no se deducía lógicamente, psicológicamente y jurídicamente. Órganos de la actividad probatoria son las personas que se limitan a colaborar con el juez en la actividad probatoria, como peritos y testigos de las inspecciones judiciales, o a suministrarle el conocimiento del objeto de la prueba, como testigos comunes, intérpretes, funcionarios judiciales o administrativos o de policía. Por tanto, los órganos son generalmente los terceros no intervinientes y las partes solo cuando son autoras del medio de prueba, confesión o documento.

Sujetos de la actividad probatoria averiguación o investigación de la prueba esta fase de la producción de la prueba tiene una importancia extraordinaria en el proceso penal y en el civil inquisitivo porque corresponde principalmente al juez, quien no solamente el derecho sino el deber de averiguar e investigar los hechos que deben probarse y los elementos o medios que para ello pueden servir valoración de la prueba.

Fases y etapas de la actividad probatoria en el proceso

- Aseguramiento o defensa de la prueba.

- Apoderamiento material preventivo de cosas.
- Recepción anticipada o prejudicial de la prueba.
- Coerción oficial para la práctica.
- Proposición y presentación de la prueba.

Se habla de presentación de la prueba cuando la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo, sin que deba adelantarse ninguna actividad alguna de práctica, existe en este caso una simultánea proposición de la prueba. (Hernando Suarez 2015)

#### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba en proceso**

Consiste en descubrir y valorar la razón de cara prueba presentada por quien lo presenta, siendo el juez apreciar la fiabilidad, interpretación, verosimilitud como otros, asimismo la comparación con los hechos y los medios probatorios presentados. (Talavera, 2009). Entre sus etapas se tiene:

##### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Es la fricción que va a tener el Juez con los medios probatorios en la fase del Juicio, mediante la apreciación y observación que va a realizar el Juez a la prueba con el fin de confirmar lo alegado por una de las partes, asimismo habrá casos complejos para la apreciación de las pruebas como en los casos donde necesariamente se va a requerir la participación de un especialista de la materia como un perito, dado que la pericia también es un medio de prueba por lo que su apreciación de cualquier objeto que presente una de las partes como prueba.

##### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

El NCPP, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente aquellos principios rectores de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La inmediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradicción. Sin inmediación la información

ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que debe protegerse la intermediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba.

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Referido a las pruebas que representan al hecho o a lo que pretenden demostrar, esto quiere decir que se tiene que ser pruebas auténticas en este caso cuando se trate de documentos, lo otro la credibilidad, su fuente si es confiable, al final estos serán examinados por el Juez, cuya prueba documental se verá que no tenga ninguna alteración.

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

El Juzgador será la persona quien valorara e interpretara la postulación de cada prueba actuada el juicio, asimismo aplicando la premisa de las máximas de las experiencias dará una apreciación de las pruebas presentadas con el fin de determinar el significado de los hechos actuados que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Cuando el Juzgador haya valorado individualmente los medios probatorios actuados en juicio, se tendrá un resultado que le permitirá al Juez la posibilidad de aceptar o no el contenido de la prueba, si responde a la realidad de los hechos con el fin de ser valorados al momento de su fallo.

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Para la determinación de estos dos hechos, ha de ser probados, quien propone un hecho o alega en juicio tendrá que probarlos, la otra parte en juicio lo confrontara sus hechos alegados con otros medios de prueba que serán actuados en juicio, asimismo el juzgado valora cada priva de cargo o de descargo.

#### **2.2.1.10.6.2. La valoración conjunta de pruebas individuales**

Para que el órgano jurisdiccional garantice sus resoluciones, estas deben resolverse en base a fundamentos y pruebas que acrediten los fundamentos de hecho, y refiriéndonos a los hechos, cuando este sea complejo, el Juzgador dará un análisis de todas las pruebas practicadas, de ese modo justificara su decisión.

#### **2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado en el proceso**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

En base a los hechos y las primeras pruebas obtenidas en diligencias preliminares realizada por la fiscalía conjuntamente con la policía, si esta la requiere, procederá a establecer un juicio o razonamiento para su valoración en el transcurso del proceso, por ello depende gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en el que no debe omitirse ninguno, pues se trata de reconstruir, clasificarlos con arreglo a su naturaleza, tiempo y circunstancias.

#### **2.2.1.10.7. Atestado policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 018 – 08. XIII. DIRTEPOL. DIVPOL. CSV. SEINCRI, en donde se ofrecen las pruebas siguientes:

-Fotocopia de carta notarial, de fecha 16 de nov 2007 dirigida al denunciado M.A.O.G.

-Fotocopia de contrato de fecha 07 jul 2007 sobre préstamo y recepción de dinero, firmado entre las partes.

- Fotocopia del cheque N° 00000001 011 211 0100008790
- Fotocopia de carta notarial de fecha 27 nov 2007 que dirigido al denunciante.
- Constancia de movimiento y saldo de cuenta corriente emitido por el Banco Continental.
- Escrito presentado por el imputado.

#### **2.2.1.10.7.1. Atestado policial**

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través de los cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

##### **2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.**

Es aquel documento policial en la cual contendrá los datos del denunciante y denunciado, también contendrá el día, hora y lugar de los hechos que narra del denunciante, las primeras actuaciones e investigaciones que realizo la policía (si fuera el caso), para posteriormente ser remitido a la Fiscalía de su Jurisdicción.

##### **2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.**

El atestado constituye como valor probatorio siempre y cuando las primeras diligencias que realizare la policía lo hagan con presencia o participación del Fiscal, esto en base al art. 283° del Código de Procedimientos Penales.

##### **2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respaldar el atestado policial.**

Cada Estado Democrático se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas que deben de observar para el ejercicio de su ius puniendi, y ello constituye en realidad, un verdadero concepto normativo de un debido proceso penal, en el que tanto el legislador nacional pero fundamentalmente el juez penal, deben de observar.

##### **2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, maneja y vigila la elaboración del Informe Policial.**

De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el



Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

#### **2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial y el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

#### **2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

#### **2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.**

En el atestado policial en estudio, en el proceso fue signado con el N° 018 – 08. XIII. DIRTEPOL. DIVPOL. CSV. SEINCRI, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

SEÑORA FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE CAÑETE, S. F. O. D. O. C. identificado con DNI N°- 06069290 y con domicilio real en calle A. F. C. N°- 245 – Miraflores –Lima, señalando domicilio procesal en calle San Vicente N°- 197 San Vicente Cañete, muy respetuosamente comparezco a su judicatura y digo: En la fecha, interpongo la presente denuncia penal por el delito de Libramiento Indebido, la misma que la dirijo contra M. Á. O. G, con domicilio en la calle Víctor Andrés García Belaunde N°- 338 S.V.C. FUNDAMENTOS DE HECHOS: Es el caso Señora Fiscal, que el denunciado me ha girado el Cheque N°- 0000000180110100008790, del Banco Continental Agencia de Cañete, por la suma de S/. 8,520.00 nuevos soles el mismo que se encuentra con el sello del funcionario del Banco Sr. A. A. F. De no COMFORME POR FALTA DE FONDOS, su fecha 16-Nov-2007 2.- Resulta Señora Fiscal, que al observar dicha conducta del denunciado procedí a requerirle vía Carta Notarial, su fecha 15- Nov- 2007 evidentemente para que pague dentro del tercer día, conforme así le ordena la parte final del Art. 215. Del Código Penal, La referente misiva fue decepcionada por el denunciado con fecha 23- Nov- 2007, así reza en el cargo, inclusive en la recepción con firma del denunciado, han transcurrido tres días hábiles, o sea lunes, martes y miércoles y no se ha honrado con el pago, motivo por el cual resulta procedente mi denuncia. El denunciado no ha querido entrevistarse conmigo para llegar a una forma de pago, lo que me obliga denunciarlo ante su Despacho. AMPARO LEGAL. - Lo legislado en el Art. 215 del Código

Penal. MEDIOS PROBATORIOS. - Fotografías simples de los actuados, prometiéndole a Ud. Presentar los originales en la etapa de la investigación Policial o ante su despacho. - POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS. - Suplico a Ud. Ordenar la más amplia y exhaustiva investigación, así sea.- En Cañete a los 29-Nov-2007.- Una firma legible del denunciante. Una firma de, F. G. C. A.- Abogado Defensor.

*Conclusiones:* (...) se determina que M.A.O.G. Se encuentra inmerso en el presunto delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de Libramiento Indebido. (Expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02)

#### **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

##### **2.2.1.10.7.2.1. Concepto**

Es de vital importancia para un Estado democrático de Derecho el respeto a las garantías constitucionales del proceso penal, las cuales han sido consagrados en la Constitución Política del Estado y compatibilizado con el Derecho Internacional de protección de los derechos humanos reconocidos en el Perú. En ese sentido, la Constitución ha establecido límites al ejercicio del poder punitivo estatal definiendo reglas mínimas de un debido proceso penal las cuales son de observancia obligatoria para los operadores jurídicos.

##### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva**

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias, actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121° - 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

##### **2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial del caso en estudio**

En el caso la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú, en la Provincia de Cañete departamento de Lima, ha rendido su declaración el agraviado en el cual sostiene que, en relación a los hechos, quien al ser preguntado por sus generales de Ley dijo: Llamarse como queda escrito ser natural de Cañete, soltero

periodista y domiciliado en la ciudad de Lima. Así mismo el agraviado ratifican su denuncia y sindicación e imputa al acusado como autor del delito tipificado. (Expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02)

### **2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

Viene hacer la declaración que se dan en las etapas de investigación, esta declaración la va proporcionar la parte agraviada, al igual que el imputado se le comunicara sus derechos antes de empezar con la declaración.

#### **2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva**

El Ministerio Público o en otras palabras el derecho de defensa del testigo está implícito en la participación del Ministerio Público. Sin embargo, debemos indicar que el artículo 250 de la Constitución de 1979 tenía entre las facultades del Ministerio Público la “defensa de los ciudadanos”, sin embargo, esa facultad ya no se mantiene en el artículo 159 de la Constitución de 1993, habiendo sido trasladado esa facultad a la Defensoría del Pueblo en su artículo 162 de la actual Constitución. (Gaceta Jurídica, 2011).

#### **2.2.1.10.7.4. La testimonial**

Lo antes expuesto sucede en virtud de que la prueba **testimonial** es indivisible, es decir, los testigos deben rendir su testimonio en un solo acto procesal, es decir, todos los testigos relacionados con los mismos hechos deben declarar en un solo acto. Fernanda Romo 2016.

#### **2.2.1.10.7.4.1. Concepto**

Una persona no solo puede dar testimonio de un hecho determinado a través de su palabra sino también, utilizando otros recursos de expresión, por ejemplo, mediante la escritura de un libro. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de una autobiografía que muestra los datos más destacados de la vida de un artista y sus vivencias. Un hecho testimonial está marcado por la subjetividad de describir una vivencia desde el punto de vista del protagonista.

#### **2.2.1.10.7.4.2. Regulación de prueba testimonial**

En consecuencia, es claro que la actividad valorativa del sentenciador respecto de las declaraciones testimoniales debe detenerse a analizar tanto el nivel de veracidad como el de exactitud de las deposiciones, llegando a conclusiones que se refieran por separado a ambas cuestiones y que se plasmen en el texto de la sentencia del caso.

#### **2.2.1.10.7.4.3. Testimonial dentro del proceso judicial en estudio**

El denunciado me solicito la suma de S/. 7,746 nuevos soles conjuntamente con su esposa durante el mes de julio del presente año, con la promesa de devolvérmelos en 90 días dinero que lo adquirió para unos negocios, pero resulta que paso el tiempo pactado, pero jamás me llamo para devolvérmelos, por tal situación tuve que venir en octubre y al conversar con él me respondió que lo habían engañado y que no tenía el dinero en ese momento para devolver en ese momento para resolver lo prestado, pero me giro un cheque por la suma de S/. 8,520.00 nuevos soles para el cobro en 15 días, es así que el día 16 de octubre al acercarme a las oficinas del Banco Continental en San Vicente, dicho cheque fue rechazado después de su presentación por falta de fondos, por ese motivo es que lo he denunciado por el delito de Libramiento Indebido, sin embargo, quiero expresar que ante interponer la denuncia le curse notarialmente una carta notarial exhortándole a que me pague o devuelva el dinero, sin embargo hasta el momento no ha cumplido con hacerlo.

#### **2.2.1.10.7.5. Documentos**

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. Código Procesal Civil Art. 233 al 261

##### **2.2.1.10.7.5.1. Concepto**

Del latín *documentum*, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia.

Documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para guardar una información concreta.

#### **2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental**

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al que tiene el documento, su presentación exhibición voluntaria y, en caso de negativa, pedir al Juez la orden de incautación correspondiente.

#### **2.2.1.10.7.5.3. Los documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

En los documentos valorados presentados como prueba como el denunciante presenta un Título valor cheque del Banco Continental con nombre del agraviado, por la suma de S/. 8,520, una carta notarial dirigido a los esposos exhortándoles que respeten el acuerdo, un documento de contrato privado en donde acuerdan las partes el cumplimiento de las cláusulas y firman ambos en la fecha indicada y en caso de incumplimiento se someten a los tribunales de Cañete.

#### **2.2.1.10.7.6. Inspección ocular**

##### **2.2.1.10.7.6.1. Concepto**

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

##### **2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo 9, numeral 9.1 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

##### **2.2.1.10.7.6.2.3. Inspección en el proceso judicial en estudio**

La fiscal solicita información sobre cuenta bancaria y otro por motivo que se le indica. Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de solicitarle a través del presente, se sirva requerir información al Banco continental – agencia Cañete con relación a la titularidad de la cuenta corriente 00110211-0200108229 y la situación

actual de la chequera aperturada en la cuenta bancaria 011211-000100008790 08, así como el cargo de recepción de dicha chequera.

#### **2.2.1.10.7.7. Reconstrucción de los hechos**

La reconstrucción se lleva a cabo dando lectura a la declaración respectiva, pidiendo al declarante que la reproduzca gráficamente, y señale la intervención o participación que, en los hechos relatados, tuvieron los asistentes, quienes ocuparan los sitios y realizarán las acciones que se describan en la declaración.

##### **2.2.1.10.7.7.1. Concepto.**

Es menester que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas permitan la práctica de la reconstrucción, a juicio de quien la preside, y que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron o presenciaron los hechos y se hubiere inspeccionado el lugar, en caso de que se lleve a cabo la diligencia en el sitio de la comisión del delito.

##### **2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción**

Como se ha venido mencionando en el presente trabajo nuestro Código Procesal Civil contiene una norma explícita sobre la valoración de la prueba, nos referimos al multicitado Artículo 197 que contiene en primer término la valoración conjunta de todos los medios probatorios, luego la referencia a la utilización por parte del Juez de su apreciación razonada, y finalmente se establece que el mismo no tiene la obligación de expresar en su resolución todos los medios probatorios, sino únicamente aquellos sobre los cuales se han extraído las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión judicial.

##### **2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.7.8. La confrontación**

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

#### **2.2.1.10.7.8.1. Concepto**

Es menester que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas permitan la práctica de la reconstrucción, a juicio de quien la preside, y que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron o presenciaron los hechos y se hubiere inspeccionado el lugar, en caso de que se lleve a cabo la diligencia en el sitio de la comisión del delito.

#### **2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación**

El artículo 93 del Código Procesal Penal, en su literal e), reconoce el derecho del imputado a imponerse del contenido de la investigación, lo que resulta necesario no sólo para la elaboración de la estrategia defensiva o la teoría del caso, sino que para la presentación adecuada a la audiencia de preparación del juicio, como asimismo, para el desarrollo de los contrainterrogatorios de los testigos de cargo, puesto que no es posible pretender que la defensa esté en condiciones de elaborar una estrategia defensiva o adoptar alguna decisión sobre aquella, si no conoce todos los elementos de cargo. **Mauricio Duce 2014.**

#### **2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio**

En consecuencia, recíbase la instructiva del inculpado el día catorce de mayo del próximo a horas doce y quince de la mañana, recíbase las testimoniales de los denunciados, fijándose el día catorce de mayo próximo a horas diez y quince de la mañana, recabase los antecedentes policiales, judiciales, y penales del procesado

#### **2.2.1.10.7.9. La pericia**

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

#### **2.2.1.10.7.9.1. Concepto**

Perito es la persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez por su especial preparación jurídica, puede creer y que es llamada al proceso para apreciar algún hecho o circunstancia que ha sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación, y sean de interés o necesidad para la investigación.

#### **2.2.1.10.7.9.2. La regulación de la pericia**

La pericia se encuentra previsto en el nuevo Código Procesal Penal artículos 172° al 181°.



### **2.2.1.10.7.9.3. La pericia en el proceso judicial en estudio**

Del estudio y análisis de los actuados, y compulsados y pruebas aportadas al proceso está acreditada a la comisión del delito materia de la instrucción, así como la responsabilidad del procesado, toda vez que el procesado giro el cheque de pago diferido N° 00000018000112110100008790 DEL Banco Continental de Cañete con fecha 31 de octubre del 2007 por la suma de S/. 8,520 nuevos soles a favor del agraviado, sin embargo, no se pudo realizar el cobro del cheque.

### **2.2.1.11. La Sentencia**

El tipo penal que sustenta la acusación fiscal Libramiento Indebido se encuentra previsto y sancionado en el artículo doscientos quince, primer párrafo numeral uno del Código Penal, el mismo que señala: Sera sentenciado con pena privativa de libertad no menor cinco años, el que gire, transfiera, o cobre un cheque, en los siguientes casos 1. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

El término “sentencia” proviene etimológicamente de el latín "*sententia*" y a su vez esta de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" lo que implica sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.11.2. Conceptos**

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión, (San Martin, 2015).

#### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

En esta misma línea, San Martin (2006), y siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como “la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible,

atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

#### **2.2.1.11.4. La motivación en la decisión y sentencia**

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual hace un constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema. desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito

##### **2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad**

También Tribunal hace mención a la actividad de la motivación como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

##### **2.2.1.11.4.3. La motivación como producto o discurso**

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del

sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

#### **2.2.1.11.5. Función de motivación en la sentencia**

El juzgador debe de dar sus razones expresando el porqué de su sentencia es condenatoria o absolutoria, el de decidir fundamentando su fallo y el sentenciado posteriormente cuestionada la decisión tomada por el juzgador.

#### **2.2.1.11.6. Motivación como justificación interna y externa en la decisión**

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001).

#### **2.2.1.11.7. Construcción probatoria de la sentencia**

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
  
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial**

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia**

**A)** Las sentencias judiciales en nuestro ordenamiento jurídico peruano están estructuradas en tres partes:

**B)** primero la parte expositiva, es donde se va a poner el órgano jurisdiccional competente – que, Juzgado, los datos de las partes como nombre del Juez, secretario, imputado y del agraviado, el número de expediente, la fecha en la que se emite, el número de resolución, es decir todo el encabezado de una sentencia.

**C)** segundo la parte considerativa, es la parte de más contenido, donde el juez va a motivar y fundamentar en cada uno de los considerandos de hecho y de derecho y dar las razones por las cuales decidió resolver, asimismo que sirven como base para el pronunciamiento de una sentencia.

**D)** tercero la parte resolutive, en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

#### **2.2.1.11.11. Los parámetros de sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento**

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, alias y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.11.1.2. Asunto**

Es el conflicto jurídico a resolver, teniendo en consideración las formulaciones de imputaciones y así plantear los componentes para su respectiva solución. (León, 2008).

#### **2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso**

Estando en un Estado constitucional de derecho, el objeto del proceso no es otra cosa que la búsqueda de la verdad material, o mejor dicho de la verdad judicial, en acercarse a la verdad respecto al hecho punible, identificación del autor o autores, con el fin de solucionar este conflicto aplicado la regla del juicio y del derecho en un proceso penal. (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados**

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido que “el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

#### **2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica**

El Ministerio Público al tomar conocimiento del ilícito penal (hecho punible) hará el proceso de subsunción de los hechos – conducta ilícita con el tipo penal establecida en el Código Adjetivo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva**

Esta referido a lo requerido por el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, el que tiene la carga de la prueba, defensor de la legal, quien persigue el delito. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el Ministerio Público, quien dentro de sus facultades previstas en el código objetivó puede realizar el pedido de reparación civil o en su caso la parte civil, siempre y cuando se haya constituido como tal (actor civil), reparación civil que el imputado deberá pagar. (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa**

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

En esta parte de la sentencia es donde se motivarán los fundamentos de hecho y de derecho, en relación el fundamento de hecho, se refiere a los hechos imputados, la apreciación y actuación de las pruebas actuadas; y referente a los fundamentos de derecho se refiere a la motivación jurídica, el razonamiento lógico entre los hechos y la norma jurídica, la calificación jurídico – penal, grado del delito, forma de participación, así como la individualización y medición de la pena. (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Lo que el juez tendrá en cuenta en la motivación de los hechos, es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, como también al examen de las pruebas actuadas y con esta el razonamiento sobre el resultado de las pruebas (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Otras de las operaciones intelectuales que realiza el Juzgador, con apreciación de las pruebas y utilizando sus reglas como son: la sana crítica según la doctrina, esta quiere decir que derivan de la experiencia y que son de carácter permanente utilizando la lógica, siendo la unión de la lógica y la experiencia; la sana crítica según la Jurisprudencia, esta quiere decir que demuestra al descubrir la verdad y criterio racional que se dan en el juicio; la sana crítica según la legislación, esta quiere decir que concretamente se va apreciar de acuerdo a la prueba de acuerdo a la sana crítica se deberá de pronunciar con razones jurídicas, lógicas, científicas y técnicas, las que se encuentran reguladas.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2. La valoración de acuerdo a la lógica**

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

“El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar” (Falcón, 1990).

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

Con este principio hace en mención a los alegados por las partes y el otro tiene también la oportunidad de contradecir con fundamentos que permitan su acreditar su pedido, poniendo contradictoriamente en ambas partes, acorde a las normas del código objetivó.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

Quiere decir que cuando se presenten sugerencias en los cuales se presentan contradicciones como por ejemplo que el PRIMERO es igual que el SEGUNDO y que sería falso que segundo sea no primero, llegándose a la conclusión de la verdad de uno y la falsedad del otro.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad**



Este principio hace referencia a la lógica jurídica así la identidad en si misma significa que una cosa es una cosa, pues en el proceso seguiría siendo el mismo objeto dado que en su transcurso no pudiéramos decir que ese objeto ha cambiado.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.4. El principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

#### **2.2.1.11.11.2.1.3. La valoración de acuerdo con los conocimientos científicos**

El juez debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general, dado que las reglas de la ciencia exigidas de la racionalidad, control y justificación que hacen necesario recurrir a la ciencia; ejemplo para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, víctima, el juez, empleando la regla científica: La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos.

#### **2.2.1.11.11.2.1.4. La valoración de acuerdo a las máximas de experiencia**

Son conclusiones de una serie de apreciación pertenecientes al campo del conocimiento humano pudiendo ser esta la técnica, ciencia, conocimiento y la moral, que va a tener cada Juzgador en la fase del Juicio Oral, consideradas suficientes para asignarle cierto valor probatorio, siendo esta una regla para la valoración de la prueba.

Asimismo, cuando son de conocimiento general, se tendrá por lo tanto a que le expresen en un caso concreto y así poder advertir las variables de tiempo y espacio, como también el comportamiento de las partes.

#### **2.2.1.11.11.2.2. La motivación en el derecho (Fundamentación jurídica)**

Está relacionado al conocimiento jurídico que realizara el Juzgador, se podría decir que va a fundamentar desde el punto de vista con razones leales, jurisprudenciales y la doctrina mayoritaria, no pudiéndose descartar el juicio jurídico los principios generales del derecho y la costumbre también como fuente de derecho.

#### **2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

La tipicidad relacionada al principio de legalidad, a lo normado y expresado en el ordenamiento jurídico si siendo un elemento del delito también como la acción, la culpabilidad y la antijuricidad.

#### **2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

La determinación del tipo penal aplicable está más relacionado a la calificación del hecho delictivo al tipo penal (la adecuación o subsunción del hecho delictivo al tipo penal o delito), siendo la autoridad correspondiente para la respectiva calificación, es el representante del Ministerio Público, mas no la Policía Nacional del Perú, por no tener una formación jurídica de estudios de leyes.

#### **2.2.1.11.2.2.1.2. La determinación de tipicidad objetiva**

En la tipicidad objetiva se va a estudiar lo que es el sujeto activo como el agente o quien incurre en el autor quien cometió el delito, y el sujeto pasivo, que es aquel a quien se le han vulnerado su bien o bienes jurídicos protegidos, a quien recae la acción delictiva realizada por el sujeto activo o conocido también como el agente, lo que es sujeto activo lo pueden ser cualquier persona, lo mismo con los sujetos pasivos que pueden ser cualquier persona.

#### **2.2.1.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

En la tipicidad subjetiva se va a determinar lo que es el dolo y la culpa, en el caso de dolo el agente va cometer el hecho delictivo por con conocimiento y voluntad, ósea sabe perfectamente que lo que va ser o hizo es un delito y en el caso de culpa el agente comete el delito no porque quiso sino por una negligencia, impericia o imprudencia, no prebendo lo que pudo pasar, asimismo se sub dividen en culpa consiente y culpa inconsciente, en la primera el agente prevé el resultado no deseado, mientras que en la culpa inconsciente es donde el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido por el agente.

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Ministerio Público, la cual va a delimitar la imputación penal del agente o sujeto activo, en la cual realizara una configuración concreta y se encuentra contrario a la norma.

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Por la antijuricidad se debe entender a que toda conducta realizada por el hombre es contraria al derecho o al ordenamiento jurídico.

##### **2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes” (principio de lesividad). “Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés

constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un derecho fundamental de toda persona, fundamenta porque lo expresa nuestra Constitución de 1993, asimismo se podría decir que es una defensa necesaria frente a una agresión ilegítima, se caracteriza por tres razones primero debe haber una agresión ilegítima contra su misma persona o terceros, segundo la necesidad racional del medio empleado haciendo referencia con que objeto se puede repeler al agresor y tercero el no haber provocado suficiente al agresor.

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es cuando en el transcurso de un delito el agente puesta en peligro decide causar una lesión a un bien jurídico de menor valor con el fin de salvar otro de mayor valor, en la doctrina hay bastante ejemplos, uno de ellos puede ser que en una discoteca que se está incendiando y ante la desesperación del público que se encuentra en el interior, decide romper puertas y ventanas con el fin de poder salir y salvar su vida, en este caso se tendrá que ponderar los daños patrimoniales y el derecho a la vida, por lo que se tuvo que dañar materiales de la discoteca con el fin de salvar vidas, estando la vida por encima del patrimonio.

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.4. El ejercicio legal de un deber, cargo o autoridad**

En este caso también es una causa que se exime de la responsabilidad penal, como por ejemplo aquel que, en cumplimiento de una orden de una autoridad superior a este, pues el cumplimiento de un deber, cargo o autoridad se establece lo exigido en el ordenamiento jurídico; asimismo para que se dé el supuesto justificante debe de estar consagrado en la ley.

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Hace referencia a la causa de justificación a quien, cumpliendo la ley, puede exigir su deber o imponer a otro un derecho, existiendo siempre en el ejercicio del derecho, pues el límite de los derechos propios, está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. La obediencia prudencial debida**

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.” y c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

#### **2.2.1.11.11.2.2.3. La determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

##### **2.2.1.11.11.2.2.3.1. Comprobación de imputabilidad**

Es el discernimiento de la persona para entender que su conducta realizada es contrario al derecho, que lesiona bienes jurídicos y así atribuírsele las penas respectivas como sanción por las conductas realizadas, asimismo se trata de una persona que comprende de su actuar, quien ya sabe lo bueno y lo malo, como también le causa de las consecuencias dañinas que la ocasiona.

##### **2.2.1.11.11.2.2.3.2. Comprobación de la posibilidad de conocer la antijuridicidad**

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede

negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

“Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.3. Comprobación de ausencia de miedo insuperable**

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.4. Comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como estado de necesidad exculpante y obediencia debida.

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Este es un tema muy amplio dado que abarca varios artículos del código penal, el método de su aplicación, su interpretación y el estudio de acuerdos plenarios relacionados a la determinación de la pena como son la reincidencia y habitualidad y

determinación de la pena, nuevos alcances de la conclusión anticipada, determinación de la pena y concurso real y la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado de nivel y de nivel de determinación judicial de la pena, donde se desarrollaron la pena en cada estadio de su aplicación, como por ejemplo la penal legal es la que expresa tácitamente en los delitos, la pena concreta es cuando se aplica la teoría de los tercios.

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado a la acción del agente al momento de cometer el ilícito penal como es el *modus operandi*, si actúa alevosía y premeditación, además se tomará en cuenta el factor psicosocial del agente.

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.2. Medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**



Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima”. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra

arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Para determinar la pena del imputado se determina las circunstancias agravadas y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad posible en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,”

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

La corte suprema en su expediente N° 3755-99-Lima, establece que en la reparación civil debe añadirse al daño la independencia del agente o sujeto activo del mismo.

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.1. Proporcionalidad de afectación del bien vulnerado**

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.2. Proporcionalidad con el daño causado**

El juzgador determinara para el pago de la reparación civil, la valoración pecuniaria del daño causado y la posibilidad que tiene el sentenciado para el pago por el daño causado.

Referido a la proporcionalidad, ya la corte suprema da unos alcances en unas de sus jurisprudencias estableciendo que para establecer el daño causado se tomara en cuenta el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, cantidad de los daños y perjuicios provocados “Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín”.

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.3. La proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

El juzgador al momento de la imposición de la reparación civil que debe abonar el sentenciado, tomara en cuenta la situación económica del sentenciado, asimismo la cantidad pecuniaria del daño sufrido por el agraviado, esto debe ser proporcional con el daño causado y la posibilidad económica del sentenciado (Ana Calderón, 2015).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quienes aman de casa,” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos

económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y víctima realizadas en circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.**

Un caso muy claro para comprender esta proporcionalidad es la de un accidente de tránsito, por lo que como sabemos las causas son muchas, y como casi siempre es el conductor quien obtiene la peor parte tanto en la sanción administrativa y penal, mas no fijándose en grado de impudencia o negligencia por parte del peatón, son pocos que ya cada vez has aumentado los accidentes de tránsitos por la imprudencia no del conducto sino de la víctima.

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

Tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, art. 139° inciso 5° en la cual expresa “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se dividen en tres criterios, estos son:

##### **A. Orden**

Referido al orden del razonamiento, en la cual debe comenzar con presentación del problema, seguido del análisis y la conclusión.

##### **B. Fortaleza**

Referido a los cánones constitucionales, en la cual el Juzgador tiene las razones suficientes para fundamentar su razón adoptada.

##### **C. Razonabilidad**

Referido a los fundamentos de hecho y de derecho, como justificación de su decisión, en la cual aplicara la norma adecuada y una correcta interpretación cuyos criterios sean jurídicamente aceptados.

#### **2.2.1.11.11.3. Parte resolutive de sentencia de primera instancia**

En esta parte de la sentencia el juzgador una vez que haya motivado y valorado los puntos controvertidos del caso concreto y mediante la aplicación del principio de exclusividad de la sentencia, procederá al fallo que corresponda según su sapiencia y las máximas de las experiencias (Ana Calderón, 2015)

#### **2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

Se abordan los diferentes tratamientos ofrecidos por los más recientes códigos procesales del hemisferio sobre el controvertido tema de la correlación entre la acusación y la sentencia en el proceso penal, no sin antes brindar una panorámica sobre las posiciones que existen en relación con esta materia y las soluciones concretas que se pueden brindar, así como sobre el tratamiento ofrecido en la ley de procedimiento cubana, haciendo especial énfasis en la tesis de desvinculación, sus principales modificaciones en el proceso penal cubano y su comportamiento en la normativa procesal americana. Por último, se analiza lo relativo a la retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal, la diferencia que existe entre ésta y la solicitud de absolución.

##### **2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre calificación jurídica propuesta en acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve con correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que,

la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.4. Lo que se resuelve sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.**

Del latín decisio, la decisión es una determinación o resolución que se toma sobre una determinada cosa. Por lo general la decisión supone un comienzo o poner fin a una situación; es decir, impone un cambio de estado.

Los expertos definen a la decisión como el resultado de un proceso mental-cognitivo de una persona o de un grupo de individuos. Se conoce como toma de decisiones al proceso que consiste en concretar la elección entre distintas alternativas.

#### **2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto está justificado en el art. V del Código Penal que establece: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión**



La decisión del Juez Penal implica demostrar los resultados de manera individual a su autor, como también la pena principal, y la reparación civil como consecuencia accesoria, sugiriendo o indicado al obligado u obligados cumplan en pagas el monto fijado en dicha decisión. (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2015), hace mención a este criterio refiriendo que la pena impuesta debe ser acotada con fecha de inicio y la de su vencimiento, como también su modalidad, asimismo indicar el monto de la reparación civil si es de una imposición de pena privativa de libertad.

#### **2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

El Juez debe emitir su fallo con una claridad en la cual sea entendible no solo para la comunidad jurídica sino también para la sociedad en su conjunto, a efectos que pueda ser ejecutada en sus mismos términos. (San Martín, 2015).

La responsabilidad de la sentencia como resolución judicial, se atina a lo expuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Ahora bien, de manera precisa, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza

a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Asimismo, el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera la sentencia y sus requisitos:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones doctrinales, legales o jurisprudenciales, con el fin de calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Al respecto en el artículo 399° del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará

provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### **2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia**

Estudio oficioso de los elementos, en segunda instancia. si el juez de primer grado determinó improcedente la acción por no acreditarse uno de sus elementos, sin efectuar pronunciamiento con relación a los restantes, y al resolverse el recurso de apelación, la autoridad responsable determinó incorrecta esa consideración, estableciendo acreditado el referido elemento, es claro que, ante la omisión de su a quo en el análisis de aquéllos, está obligada a efectuar el estudio relativo, aun de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público el estudio oficioso de la acción.

#### **2.2.1.11.12.1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

Sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal

de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponden idénticos deberes y derechos puede, entonces, confirmar, reformar en todo o en parte o sustituir la sentencia recurrida.

#### **2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento**

En tosa resolución más específicamente hablando en tosa sentencia, contendrá en la parte superior de la primera hoja el nombre de que corte es y que juzgado, seguido a ello contendrá el lugar y fecha de la sentencia, como también el número del expediente, asimismo se contendrá el delito, los nombres del imputado, agraviado, juez y la secretaria.

#### **2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación**

Es permitir que la sentencia de primera instancia sea revisada nuevamente por un órgano superior de segunda instancia, el cual esta resolverá los extremos impugnatorios, su pretensión impugnatoria, el fundamento de la apelación y los agravios. (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las salientes, la del ángulo en la que la resolución de primer grado que es objeto de un medio impugnatorio, por ser la primera sentencia que se emite en un proceso penal (San Martin, 2015).

##### **2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Hace referencia a lo importante que es el recurso de apelación dado que es ahí donde va a desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho por el impugnante (San Martin, 2015).

##### **2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

Quiere decir que a pedido de algunas de las partes a quien este disconforme de la sentencia de primera instancia, presentara la pretensión impugnatoria en su apelación pudiendo ser este en materia penal: la absolución, reducción de la pena, o reducción de la reparación civil etc. (San Martin, 2015).

##### **2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios**

Hace mención o referencia a la lesión de un derecho cometido, quedando este término agravio en una resolución, asimismo los razonamientos que se hacen con los hechos debatidos y la inexacta interpretación del ordenamiento jurídico o de la propia litis en los hechos. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación**

Entro del recurso de apelación el apelante, esto puede ser tanto la parte del imputado como la del ministerio público, pero tratándose de un recurso de apelación en el cual pida la absolución, en ese caso es el imputado que está contradiciendo la sentencia y está pidiendo la absolución, la libertad inmediata, fundamentando en su apelación errores jurídicos del juez que lo sentencio (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos**

Dentro de la sentencia de primera instancia, el apelante observara los errores del juez, planteado esos problemas jurídicos en la apelación, asimismo los fundamentos que sustentan la apelación y la sentencia de primera instancia deben ser correctamente planteados dado que no todos los fundamentos ni pretensiones son atendible para el órgano jurisdiccional superior. (Vescovi, 1990).

#### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

#### **2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria**

En esta parte se determinará la valoración probatoria que se demostrarán en juicio conducido por Juez Penal, lo mismos que serán evaluados bajo los criterios de la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

En esta parte el Juez Penal pondrá en práctica la evaluación del juicio jurídico, respetando los criterios de este, para las sentencias que se dictaran en el transcurso del proceso.

#### **2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

La aplicación de la motivación en una resolución judicial ha de realizar respetando sus criterios que se establecen en nuestra Constitución Política y jurisprudencias vinculantes.

#### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

#### **2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano superior.

#### **2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

#### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

##### **2.2.1.12.1. Concepto**



La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales

El principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se habla de impugnación de sentencias. Ahora bien, si la impugnación es el género y el recurso es la especie, ello significa que los recursos no son la única forma de impugnar resoluciones judiciales, sino que existen varias otras.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Dentro de los fundamentos normativos tenemos a nuestra carta magna, que es nuestra Constitución Política del Perú del 1993, estableciendo el principio de pluralidad de instancia, asimismo también este derecho de impugnar se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual el Perú forma parte.

Acomodando a nuestro ordenamiento constitucional las precisiones de Vecina Cifuentes, la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos, de las que derivan, correlativamente, cuatro obligaciones que se dirigen fundamentalmente al legislador. Estas son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo relativo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel de interpretación ; y, 4) tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales, a fin de hacer de los procesos de habeas corpus y de amparo unas vías subsidiarias.

El Art. 139°.6 de la Constitución ubica el recurso dentro de lo que se denomina genéricamente “principios y derechos de la función jurisdiccional” en el art. 139°.6. Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos la ubica dentro de lo que ampliamente titula “Garantías Judiciales”; en el art.8°.2, precisa que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “f) el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. A su vez, el art. 14°.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La ley Procesal establece mecanismos a favor de las partes, para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: Estos son los llamados medios Impugnatorios.

Se trata pues, de un derecho que tienen las personas con reconocimiento Constitucional, ya que se sustenta en tres principios.

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

El Decreto legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal) publicado el 29 de Julio del 2004, regula en su Libro Cuarto, tratando los preceptos generales, y los recursos de Reposición, de Apelación, de Casación, y de Queja. Asimismo, los Recursos Impugnatorios tienen sustento legal.

#### **2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

A pesar de las innumerables clasificaciones que existen en la doctrina, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

#### **2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación**

Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, acota Cortes Domínguez, por un doble orden de motivos; en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades que algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que le antecede; y, en segundo lugar, por defectos de juicio, que son las desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en las resoluciones existentes, en el primer caso, y en resoluciones regulares pero con defectos de razonamiento, en el segundo caso. Para remediar este último nace el medio gravamen, por el cual se busca remediar el error judicial en una sentencia equivocada y por tanto injusta, cuyo medio típico es el recurso de

apelación.

En abstracto, el recurso de apelación se interpone con las sentencias de primera instancia y contra las resoluciones interlocutorias.

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad**

Esta clasificación que atiende a objetivos perseguidos por el recurso y que, por lo tanto, distingue entre medios de gravamen o recursos de mérito, acción de impugnación o recurso de nulidad, es la única que corresponde realmente al objetivo perseguido por el recurso.

En ese sentido también hay recursos o mal llamados recursos que tienen por objeto la protección de garantías constitucionales.

#### **2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

En el Código Procesal Penal del 2004, en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja (artículo 413).

##### **2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición**

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

##### **2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación**

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

##### **2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación**

Procedencia de recurso de casación: Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

#### **2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja**

La inadmisibilidad de un recurso trae como consecuencias la interposición de un recurso de queja, con el fin que corrija el posible error que pudo haber incurrido el iudex a quo al declarar inadmisibile o improcedente el recurso. La finalidad es reparar el agravio que les produce a las partes la inadmisión de un recurso legalmente permitido.

Al respecto la Corte Suprema en su recurso de Nulidad N° 58-2010, La Libertad, en su fundamento 2° establece que: “su finalidad consiste en controlar la corrección de la denegación de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional de quien se interpone el recurso de queja”.

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos**

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el estudio de este trabajo que, tras describir el sistema de recursos vigente en el ordenamiento peruano, abordará, en primer lugar, el derecho del justiciable a los recursos; en segunda instancia, la apelación y sus distintas modalidades; y para concluir, en tercer lugar, el papel que la casación debe desempeñar en el proceso penal peruano. El objetivo será poner de relieve la necesidad de articular un sistema de recursos coherente que delimite las respectivas parcelas de la casación y de la apelación.

Dado que este número del Anuario está dirigido al estudio y discusión de la reforma del proceso penal peruano, es precisamente a su sistema de recursos al que se harán continuas referencias. Ello no significa en absoluto mantener distancia de las aportaciones del derecho comparado, en especial del español, con el que existen importantes coincidencias que serán puestas de manifiesto a lo largo del texto.

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

Consiste en el estudio amplio del delito; de la represión; del delincuente y de su responsabilidad: esto es, de las causas individuales (antropología) y sociales (sociología) que producen el delito, y también de aquellas que pueden disminuirlo o aminorarlo (prevención). Las individuales comprenderán la biología o antropología criminal y las sociales todos los factores de orden general, económicos, medio ambiente, etc.

Nuestra concepción de la ciencia penal podrá expresarse diciendo que ella consiste en el estudio:

- a) de la etiología del delito
- b) de los preventivos del delito
- c) del origen y fundamento de la pena
- d) de la forma y objeto de la pena
- e) de la responsabilidad (considerada ante las escuelas, y con relación al libre arbitrio y al fatalismo y determinismo)

#### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de Libramiento Indebido (Expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02).

#### **2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal**

El delito de Libramiento Indebido se encuentra comprendido en el Código Penal, Art. N° 215 numeral 1-3 está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título VI: delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio**

Con el proceso de bancarización impulsado en nuestro país, el cheque es utilizado hoy en día en forma más intensiva. El cheque es un título valor que tiene que reunir una serie de requisitos establecidos en la ley y que está rodeado de una serie de protecciones. Una de ellas consiste en que, en determinados casos, si una persona dolosamente no paga un cheque la misma puede ser denunciada penalmente por la comisión del delito de Libramiento Indebido que tiene una sanción máxima de 5 años de pena privativa de la libertad.

Se tiene que tener en cuenta, antes que nada, aunque parezca muy obvio, que necesariamente debemos de estar hablando de la existencia de un "cheque". Es decir, de un título valor que reúna todas las características para ser considerado como tal.

Acá el tema es muy formal y si el cheque carece de alguno de sus requisitos esenciales no podríamos hablar de la existencia de un cheque.

Los supuestos previstos como delito de Libramiento Indebido, se encuentran tipificados en el artículo 215 del Código Penal.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Análisis.** El analista no realiza su trabajo arbitrariamente, efectúa una planeación del trabajo a desarrollar, con su correspondiente programa de trabajo, personas que intervienen con sus correspondientes funciones, fija el objetivo del análisis que puede ser total o parcial, así como el tiempo que se estima necesario para llevarlo a cabo. (MAYRA RUIZ. 2009)

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. En efecto, en Indias, se dividía el territorio colonial español, para efectos judiciales, en distritos, llegando a haber hasta 14, situándose al frente de cada uno de ellos una real audiencia; éstas eran tribunales superiores que representaban el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia. Como además de dichas audiencias tenían funciones políticas y administrativas importantes, los distritos judiciales eran, además, divisiones políticas; en concreto, la metrópoli, y particularmente el Real y Supremo Consejo de Indias, dividía la administración colonial con base en los distritos judiciales, por ello, en la actualidad, uno de los criterios fundamentales de catalogación que rigen el Archivo General de Indias, en Sevilla, es precisamente el de esos distritos judiciales. En Nueva España hubo dos distritos judiciales, (José Soberanes 1994)

**Dimensión(es).** Hacen referencia a los aspectos o facetas específicas de un concepto que queremos investigar.

Ej: Dimensiones del concepto "violencia de género": tipo de violencia, agente de la violencia, ámbito social en el que tiene lugar la violencia, consecuencias de la violencia, etc.

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indicador.** Es recomendable elaborar una lista lo más exhaustiva posible de indicadores para cada dimensión, siempre que sean significativos.

Es recomendable revisar investigaciones previas a la nuestra para observar qué indicadores han utilizado otros investigadores para medir nuestro tema o problema.

También se les denomina VARIABLES empíricas. Las variables son las principales herramientas de medición en ciencias sociales. Son características observables de

algo que son susceptibles de adoptar distintos valores o de ser expresadas en varias categorías.

**Matriz de consistencia.** concepto de matriz de consistencia Instrumento de Planeación. Comprende pasos esenciales: Problemas Objetivos Hipótesis Operacionalización (variables/indicadores/medidas). Método (tipo de investigación / Universo y Muestra / Diseño Específico).

**Máximas.** Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Máximas de experiencia hay detrás de expresiones como «usos mercantiles» y «diligencia de un buen padre de familia». Según (STEIN 2010)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Operacionalizar.** A través de la operacionalización pasamos de un concepto teórico, que manejamos en el planteamiento de la investigación y que generalmente es muy difícil de medirlo en la realidad directamente, hasta un concepto empírico, transformado por el investigador para poderlo medir en la realidad social. De acuerdo a ello, para poder plantear una medición cuantitativa debemos pasar por una serie de fases en el proceso de operacionalización.

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Tercero civilmente responsable.** Que en la sentencia impugnada se incluye al Hospital Santa Rosa como tercero civilmente responsable, Centro de salud que pertenece al Gobierno Regional de Piura-, precisando que los médicos como profesionales de la salud son los únicos responsables de sus actos, por lo que no se debió incluir a su representada como tercero civilmente responsable; Que, respecto a



la motivación razonable y congruente de las resoluciones, las resoluciones que forman parte del proceso judicial, deben de tener una motivación que sea razonable y congruente, lo que implica que no solo tengan fundamentos de hecho y de derecho, sino que esta motivación sea razonable que cumpla con los principios lógicos y además contenga un pronunciamiento congruente. Asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de razón suficiente, ya que se debió fundamentar, y explicar porque se incluyó como tercero civilmente responsable al Hospital “Santa Rosa”, la conclusión a la que llega la señora juez en la sentencia debe de tener una razón lo suficientemente convincente para que tenga validez y no una somera fundamentación jurídica en base a los artículos 409°, 416°, 419° y 426° del Código Procesal Penal.

La naturaleza del agravio la culpa médica y el daño emergente están producidos como consecuencia de sus propios actos y son los siguientes, la impericia, la negligencia, la imprudencia, la inobservancia de los reglamentos y deberes. Solicita se revoque la sentencia en el sentido de la reparación civil, pues considera que el Hospital Santa Rosa no debió ser reconocido como tercero civilmente responsable, se le debe de excluir. (Poder Judicial 2011).

**Variable.** Es una característica, cualidad o propiedad que puede variar con relación a sí mismo o a diferentes objetos a lo largo del tiempo y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

Ejemplo: Edad, sexo, peso corporal, religión, estatura, temperatura, estado civil, etc.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre libramiento indebido existentes en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cañete - Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz

Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)



Introducción	<p><b>INCUPLADO : M. Á. O. G.</b>  <b>DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO.</b>  <b>AGRAVIADO : O. D. Ó. C..</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>San Vicente de cañete, veintidós de junio de dos mil doce.-</p> <p><b>VISTOS:</b> La instrucción seguida contra miguel Á. O. G, por la comisión de delito contra la confianza y la buena fe en los negocios <b>LIBRAMIENTO INDEBIDO</b>, en agravio de O. D. C.</p>	<p><i>edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i>  <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:</b>  <b>M. A. O. G,</b> identificado con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos diecisiete , nacido el día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco , hijo de don F. O. S. y de doña M. G. de O, de estado civil casado con doña F. de M. S. G, con dos hijas , de ocupación chofer y con un ingreso de seiscientos nuevos soles mensuales, con domicilio en la Avenida Nueve de Diciembre numero ochocientos cincuenta – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.</p>										8	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--



<b>Postura de las partes</b>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00257-1-JR-PE-022009-0-080**, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5

parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; calificación jurídica del fiscal; circunstancias de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y claridad del contenido del lenguaje no exceda el uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras; si se los encontraron los 5 parámetros de la postura de partes.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre libramiento indebido; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2018**

<b>Parte considerativa de la sentencia de primera instancia</b>	<b>TRÁMITE DEL PROCESO:</b>  A mérito del Atestado policial y otros recaudos, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres , y por reunir los requisitos exigidos por ley el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de cañete, apertura instrucción de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve , de fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de autos, dictándose	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil</b>					<b>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</b>				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

	<p>como medida coercitiva en su contra mandato de comparecencia, tramitándose la presente causa conforme a las normas para el proceso penal sumario, y vencido el término de investigación y su ampliatoria, se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial , quien emite su acusación escrita a fojas noventa y cuatro a noventa y seis, poniéndose los autos a disposición de las partes para sus respectivos alegatos ;mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce se incorpora el proceso al Juzgado Penal transitorio de cañete, y vencido el plazo de manifiesto ha llegado el momento de dictar sentencia.</p> <p><b>HECHOS MATERIA DE ACUSACION FISCAL:</b></p> <p>Se imputa al acusado M. Á. O. G, haber incurrido en la presunta comisión de delito de libramiento indebido, toda vez que el día siete de julio del dos mil siete, el agraviado le prestó la suma de siete mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles al procesado a su esposa F. de M. S. G, realizándose un contrato simple, en la cual éstos últimos se comprometían a devolver el dinero en un plazo de noventa días, con un interés del diez por ciento, ascendiendo el monto a pagar a ocho mil quinientos veinte nuevos soles, es decir, que al vencimiento del plazo el encausado incumplió su compromiso, pero es el caso que con fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, el encausado le giró el cheque número cero cien millones ocho mil novecientos noventa, por la suma de ocho mil</p>	2	6	8	1 0	[1 8	[9- 16 ]	[17 24]	[25 32]	[33 40]
--	--	---	---	---	--------	---------	----------------	------------	------------	------------

	<p>quinientos veinte nuevos soles, a cargo del Banco Continental, el mismo que al ser presentado ante dicha entidad financiera con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, fue rechazado por falta de fondos.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE SENTENCIA:</b></p> <p><b>DESCRIPCION TIPICA:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El tipo penal que sustenta la acusación fiscal (libramiento indebido), se encuentra previsto y sancionado en el artículo doscientos quince, primer párrafo numeral uno del Código Penal, el mismo que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos:1.cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El bien jurídico tutelado está referido a la confianza que debe merecer el cheque como instrumento de inmediata realización como orden de pago y como procedimiento para facilitar las transacciones comerciales, evitando el movimiento de moneda. En el presente caso, la conducta incriminada, sanciona el girar un cheque a sabiendas que a tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; siendo que esta modalidad del injusto de libramientos indebidos, exige para que se concrete, el carácter doloso del tipo, que el agente sepa que el cheque girado se encuentra sin un sustento patrimonial suficiente o que no cuenta con la autorización de la entidad bancaria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para sobregirarse. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el libramiento indebido, exige la presencia del dolo, esto es, que el sujeto activo debe actuar con conciencia y voluntad que está realizando el comportamiento reprochable penalmente, y además que dicho ilícito se consuma en el momento en que se gira el título valor sin provisión de fondos, la imposibilidad de pago supone la verificación de peligrosidad de la conducta. Nuestra jurisprudencia nacional señala que el delito de libramiento indebido requiere que el agente sea informado de la falta de pago mediante protesto notarial u otra forma documentada de requerimiento, lo cual tiene una función probatoria que permita a su tenedor acreditar fehacientemente que el obligado incumplió con el pago de dicha deuda.</p> <p style="text-align: center;"><b>Evidencia empírica</b></p>											
	<p><b>VALORACION DE HECHOS:</b>  <b>SÉTIMO.-</b>De los actos de prueba realizados en la instrucción y en la etapa preliminar, ha quedado acreditado que el acusado M. Á. O. G, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, giró el cheque número cero cien millones ocho mil setecientos noventa del Banco Continental ( obrante en fotocopia certificada a fojas dieciocho), por la cantidad de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, a favor de O. D. O. coronado, tal como lo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>										

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>reconoce al prestar su manifestación a nivel preliminar (fojas diez) y al deponer su declaración instructiva (fojas cincuenta y ocho ); asimismo, ha quedado acreditado que el referido cheque al ser presentado para su cobro el dieciséis de noviembre de dos mil siete, fue rechazado por falta de fondos, tal como se verifica del sello colocado por el Banco Continental – oficina cañete, con firma del gerente A. A. A. F, y que se aprecia en la fotocopia certificada que obra a fojas dieciocho de autos.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Habiendo quedado acreditado los elementos objetivos del tipo, como se ha anotado en el considerando presente, correspondiente determinarse el elemento subjetivo, verificándose en actuados que el acusado M. Á. O. G. actuó con la presencia de dolo, por cuanto con conciencia y voluntad giro un cheque a sabiendas que no contaba con fondos para su pago, tal como lo reconoce al responder la séptima pregunta de su manifestación a nivel preliminar (fojas once), realizando así el comportamiento que se reprocha penalmente; al respecto, el precitado acusado también en el punto antes citado señala que desconocía que girar un cheque sin fondo constituye delito, y en su declaración instructiva (fojas ciento cincuenta y nueve ) señala que fue inducido a abrir una cuenta sin tener fondos y a girar un cheque por un monto irreal, lo que debe tomarse como argumento de defensa, por cuanto ello no resulta verosímil que el acusado se</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>						<b>X</b>				
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>encontraba inmerso en la efectividad de efectuar prestamos dinerarios, tal como señala en su inestructiva de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, por lo que tenía nociones de situaciones que se presentaban en dicha actividad, y que se evidencia cuando señala en su inestructiva que obtuvo una letra firmada por la prestataria V. S. C. y así como también que cuenta con educación secundaria completa.</p> <p><b>NOVENO.-</b> De la revisión y análisis de las pruebas actuadas, se ha acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado M. A. O. G. al concurrir los elementos configurados del delito de libramiento indebido, y previsto y sancionado en el inciso uno del artículo doscientos quince del código penal, no verificando en el proceso causa que exima de responsabilidad penal al acusado.</p> <p><b>APLICACIÓN DE LA PENA.</b></p> <p><b>DECIMO.-</b> La imposición de la pena debe tener en cuenta la pena tipo esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, asimismo se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta del código penal, con la consideración</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>)). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>			<b>X</b>							
-------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además de aplicarse el “principio de la proporcionalidad y racionalidad de la pena “ descrita en el artículo VIII de Título Preliminar del código acotado; por ello, la pena a imponerse considera las circunstancias personales del acusado, como su condición de primario, conforme se acredita en el certificado Antecedentes Penales obrante a fojas cincuenta y seis, y la naturaleza de la acción, de lo que es de concluir que resulta pertinente la suspensión de la ejecución de la pena, sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta en un plazo de prueba que sea compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo previsto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código Penal que se prevé que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian</p>										<p style="text-align: center;">3 4</p>



	<p><b>LA REPARACION CIVIL.</b></p> <p><b>UN DECIMO.-</b> Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que sigue la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil esta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño causado y la naturaleza del delito; en tal sentido en el caso de autos debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante; así mismo, cabe considerar que la reparación civil no solo comprende la indemnización de los daños y perjuicio, sino también la restitución del bien objeto de acción ( monto de dinero).</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<b>X</b>						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*, y *la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, y *la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre libramiento indebido; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DECISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL:</b></p> <p>Por todos los fundamentos expuestos, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve noventa y dos, noventa y tres e inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos quince, todos del código penal y lo artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código procedimientos penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor juez del juzgado penal liquidador transitorio de Cañete, FALLA :</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO a M.A.O.G. como AUTOR de delito</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONTRA LA COMFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO, en abrevio de O. D. O. C. e imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta a)</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>b) prohibido ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado, y b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta y se fija en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por el concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente librada; MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación respectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>									8	

		<b>cumple</b>																	
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento indebido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2008-01970-0-2501-JR-PE-5, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9- 10]
	<p><b>Corte Superior de Justicia de Cañete</b>  <b>Sala Penal Liquidadora Transitoria</b></p> <p>EXPEDIENTE : 2009-0257</p> <p>PROVIENE : JUSGADO LIQUIDADOR  TRANSITORIO DE CAÑETE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>										



Postura de las partes		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento indebido; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2		6	8	10	[8	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p><b>EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA IMPUGNANTE:</b></p> <p>2. La impugnante en su recurso de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve, refiere que no se han compulsado adecuadamente los hechos, ni se ha realizado una apreciación razonada y conjunta de todos los indicios y acreditaciones, debido a que fue el propio agraviado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>										



Motivación del derecho	<p>Expediente número 366s96, Lambayeque]. El presupuesto fundamental para materialización de este delito – GIRO ILEGAL DE CHEQUE- es la existencia de no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque, por lo que a su presentación debe.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</b></p> <p><b>5.</b> Que, estando a los fundamentos de agravio del recurrente, es necesario tener en cuenta la ley numero 27287 ley de títulos valores, norma donde se precisa las generalidades para la emisión y cobro de los títulos valores como el cheque, que es considerado como un instrumento bancario que permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas.</p> <p><b>6.</b> Así tenemos que para emitir un cheque, resulta</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X						3 6
------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--------

	<p>necesario que el emitente cuente con fondos en su disposición en una cuenta corriente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del para sobregirar la indicada cuenta. Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones – conforme el artículo ciento setenta y tres de la ley 27287 – no afecta la validez del título.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>7. consecuentemente, atendiendo a lo precisado en el párrafo anterior, la emisión del título valor [cheque] por parte del recurrente, lo sujeta al estricto cumplimiento de su pago por el monto precisado en el mismo, acto que no se produjo en el plazo legal (treinta días de su presentación, según artículo doscientos siete, inciso primero de la ley de títulos valores), estampando el banco el sello de rechazado por falta de fondos (ver fojas dieciocho), para luego remitir una carta notarial al recurrente comunicándole de la falta de fondos en su cuenta corriente (ver fojas veintidós) sin que haya existido voluntad de pago del procesado Miguel Á l O. G ; con lo cual de una parte se cumple el requisito de procedibilidad requerido por la norma penal y de otra parte se acredita la autoría del recurrente en el delito instruido, quien, si bien arguye fue el agraviado que con su propio peculio le abrió una cuenta corriente de la cual nunca fue titular; también lo es que en su propia manifestación policial de fojas diez a catorce, que se realizó con todas las garantías que la ley al estar presente el representante del Ministerio Público, indico que es su firma la impresa en el cheque y que autorizo lo rellenaran, habiéndolo girado con fecha</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p>										



	<p>treintaiuno de octubre del dos mil siete, en devolución de un dinero que el agraviado le prestó; con lo cual se desvirtúa su alegato de no haber sido titular de la cuenta, y por el contrario se advierte que tenía pleno conocimiento que en ella – cuenta corriente- no existía fondos, sin embargo giro el cheque cuya copia corre a fojas veinticinco a sabiendas que no contaba con fondos, quedando de esta manera desvirtuado sus propios agravios, mereciendo confirmar la sentencia venida en grado.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>SI cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, alta, alta, y muy alta*; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron uno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento indebido, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p><b>DECISIÓN:</b>          Por estas consideraciones; <b>CONFIRMARON</b> la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, su fecha veintidós de junio del dos mil doce, que condena a <b>M. Á. O. G.</b> como autor del delito contra la <b>CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO</b>, en agravio de O. D. O. a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida por el periodo de prueba de dos años; bajo reglas de conductas ya establecidas, y al pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con los demás que contiene; notificándose y</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p>											<p>8</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	los devolvieron.- S.S.	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre libramiento indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media na					
								[3 - 4]	Baja					



										na									
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre libramiento indebido**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete. fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Lima.2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media na					
								[3 - 4]	Baja					



										na					
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre libramiento indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00257-2009-0-0801-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

## **4.2. Análisis de los resultados.**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre (libramiento indebido) del expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del (Cañete), (distrito de San Vicente de Cañete), fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue ... (Corte Superior de Justicia de Cañete – Juzgado Penal Liquidador de Cañete) de la ciudad de Cañete (distrito de San Vicente de Cañete) cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el encabezamiento y la individualización del acusado; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .....

(Aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)



**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, mediana, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .....

(aplicar las tutoría, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco, tampoco de lenguas extranjeras mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .....

(aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la .....(Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete), de la ciudad de ...(distrito de San Vicente de Cañete) cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto ¿cuál es problema sobre, lo que decidirá? El objeto de la impugnación; evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte contestación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; y la evidencia de la claridad; mientras que 2: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia; y la evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado; nombres apellidos edad en algunos casos sobrenombres o apodo, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .....

(aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y

negativa) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que las razones evidencian proporcionalidad de la culpabilidad (con razones, normativas, jurisprudenciales y disposiciones, lógicas y completas) no cumple.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas de que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2 de los parámetros, el pronunciamiento evidencia resolutive de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que .....

(aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

## **5. CONCLUSIONES.**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre libramiento indebido, en el expediente N° 00257-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de San Vicente de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado/Sala de (Corte Superior de Justicia de Justicia de Cañete – Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete ), donde se resolvió: Por todos los fundamentos expuestos, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres e inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos quince, todos del código penal y lo artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código procedimientos penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor juez del juzgado penal liquidador transitorio de Cañete, FALLA : CONSIDERANDO a M. A. O. G. Como AUTOR del delito CONTRA LA COMFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO, en abrevio de O. D. O. C. e imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta a) prohibido ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado, y b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta y se fija en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por el concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente librada; MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación respectiva. Expediente N° (00257-2009-0-0801-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; y la individualización del acusado; no se encontraron mientras que; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; si se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos; circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas del obligado; y la claridad; mientras que 1: las

razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco, tampoco de lenguas extranjeras mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por el Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete, Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, donde se resolvió: Por estas consideraciones; CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, su fecha veintidós de junio del dos mil doce, que condena a M. Á. O. G. como autor del delito contra la CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO, en agravio de O. D. O. a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida por el periodo de prueba de dos años; bajo reglas de conductas ya establecidas, y al pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con los demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- **S.S.** (Expediente N°. 00257-2009-0-0801-JR-PE-02) libramiento indebido.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).



**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; y la individualización del acusado; no se encontraron, mientras que los aspectos del proceso, evidencia el asunto ¿cuál es el problema sobre lo que se decidiera? El objeto de la impugnación y la claridad si se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: Evidencia el objeto de la impugnación el contenido explica los extremos imputados; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que las

razones evidencian proporcionalidad de la culpabilidad (con razones, normativas, jurisprudenciales y disposiciones, lógicas y completas) no cumple.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas de que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2 de los parámetros, el pronunciamiento evidencia resolutive de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

**Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica:** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

**Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

**Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

**Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

**Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

**Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.

**Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.

**Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

**Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.

**Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

**Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

**PROÉTICA,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

**Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

**Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

**San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

**Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.



**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p>

T E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>
	SENTEN CIA			

			las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> No cumple</li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</li> </ol>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</li> <li>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</li> <li>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple</li> <li>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></li> </ol>

				<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	
--	--	--	--	---	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD          DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p>

T E N I A	LA  SENTEN CIA	PARTE CONSIDERA TIVA		<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>



			<p>las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIV A</b>	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</b></p>

**agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolució)n

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**



Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy		Median	Alta	Mu				
		1=	2=	3=	4=	5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							<b>X</b>	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión								<b>X</b>	[1 - 8]

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**



Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							34	[33-40]	Muy alta						
										[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana						

Parte resolutiva	Motivación de la pena								[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil								[1-8]	Muy baja
	Aplicación del principio de correlación							9	[9 - 10]	Muy alta
									[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.



**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre libramiento indebido contenido en el expediente N°. 00257-2009-0-0801-JR-PE-02N en el cual han intervenido la Corte Superior de Justicia de Cañete - Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y la Corte Superior de Justicia de Cañete - Sala Penal Sala Penal Liquidador Transitorio – Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Uladech - sede Cañete

Cañete, 29 de setiembre del 2018.

-----  
Néstor Demetrio De La Cruz Palomares  
DNI N° 15347436

## ANEXO 4



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

---

#### JUSGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

**EXPEDIENTE N°: 00257-2009-0-0801-JR-PE-02.**

**JUEZ : G. A. S. C.**

**SECRETARIO : F. P. Y. A.**

**INCUPLADO : M. Á. O. G.**

**DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO.**

**AGRAVIADO : O. D. Ó. C.**

#### SENTENCIA

San Vicente de cañete, veintidós de junio de dos mil doce.-

**VISTOS:** La instrucción seguida contra miguel Á. O. G, por la comisión de delito contra la confianza y la buena fe en los negocios **LIBRAMIENTO INDEBIDO**, en agravio de O. D. C.-----

#### **E) GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:**

**M. A. O. G**, identificado con Documento Nacional de Identidad número quince millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos diecisiete , nacido el día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco , hijo de don F. O. S. y de doña M. G. de O, de estado civil casado con doña F.de M. S. G, con dos hijas , de ocupación chofer y con un ingreso de seiscientos nuevos soles mensuales, con domicilio en la Avenida Nueve de Diciembre numero ochocientos cincuenta – San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.-----

#### **F) TRÁMITE DEL PROCESO:**

A mérito del Atestado policial y otros recaudos, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres , y por reunir los requisitos exigidos por ley el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal

de cañete, apertura instrucción de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve , de fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de autos, dictándose como medida coercitiva en su contra mandato de comparecencia, tramitándose la presente causa conforme a las normas para el proceso penal sumario, y vencido el término de investigación y su ampliatoria, se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial , quien emite su acusación escrita a fojas noventa y cuatro a noventa y seis, poniéndose los autos a disposición de las partes para sus respectivos alegatos ;mediante resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce se incorpora el proceso al Juzgado Penal transitorio de cañete, y vencido el plazo de manifiesto ha llegado el momento de dictar sentencia.-----

#### **G) HECHOS MATERIA DE ACUSACION FISCAL:**

Se imputa al acusado M. Á. O. G, haber incurrido en la presunta comisión de delito de libramiento indebido, toda vez que el día siete de julio del dos mil siete, el agraviado le prestó la suma de siete mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles al procesado a su esposa F. de M. S. G, realizándose un contrato simple, en la cual éstos últimos se comprometían a devolver el dinero en un plazo de noventa días, con un interés del diez por ciento, ascendiendo el monto a pagar a ocho mil quinientos veinte nuevos soles, es decir, que al vencimiento del plazo el encausado incumplió su compromiso, pero es el caso que con fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, el encausado le giró el cheque número cero cien millones ocho mil novecientos noventa, por la suma de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, a cargo del Banco Continental, el mismo que al ser presentado ante dicha entidad financiera con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, fue rechazado por falta de fondos.-----

#### **H) FUNDAMENTOS DE SENTENCIA:**

##### **DESCRIPCION TIPICA:**

**PRIMERO.-** El tipo penal que sustenta la acusación fiscal (libramiento indebido), se encuentra previsto y sancionado en el artículo doscientos quince, primer párrafo numeral uno del Código Penal, el mismo que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos:1.cuando gire sin tener provisión de

fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;...”.-----  
-----

**SEGUNDO.-** El bien jurídico tutelado está referido a la confianza que debe merecer el cheque como instrumento de inmediata realización como orden de pago y como procedimiento para facilitar las transacciones comerciales, evitando el movimiento de moneda. En el presente caso, la conducta incriminada, sanciona el girar un cheque a sabiendas que a tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; siendo que esta modalidad del injusto de libramientos indebidos, exige para que se concrete, el carácter doloso del tipo, que el agente sepa que el cheque girado se encuentra sin un sustento patrimonial suficiente o que no cuenta con la autorización de la entidad bancaria para sobregirarse. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el libramiento indebido, exige la presencia del dolo, esto es, que el sujeto activo debe actuar con conciencia y voluntad que está realizando el comportamiento reprochable penalmente, y además que dicho ilícito se consuma en el momento en que se gira el título valor sin provisión de fondos, la imposibilidad de pago supone la verificación de peligrosidad de la conducta. Nuestra jurisprudencia nacional señala que el delito de libramiento indebido requiere que el agente sea informado de la falta de pago mediante protesto notarial u otra forma documentada de requerimiento, lo cual tiene una función probatoria que permita a su tenedor acreditar fehacientemente que el obligado incumplió con el pago de dicha deuda.-----

#### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS:**

**TERCERO.-** El acusado M. Á. O. G, al deponer su instructiva a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, señala que recibió de su primo O. D. O. C, la suma de cinco mil nuevos soles a efectos que lo trabaje prestándolos, por lo cual recibiría el señor O. C. catorce por ciento y el deponente seis por ciento, y habiéndose prestado a la señora V. S. C. la suma de siete mil nuevos soles, por el plazo de un mes, no fue cancelado, por lo que comunicó a su primo que tenía una letra firmada por la deudora y aquel le dijo que se podía proceder con dicha letra, para lo cual tenían que ir al Banco a apertura una cuenta corriente, manifestándole que no tenía dinero para ello, para lo cual le dijo que él iba a hacer una transferencia con dicho fin; asimismo, refiere que habló con el Gerente del Banco quien le dijo que ellos se encargaban de comprar la letra y pagar el monto de la misma, pero que era necesario la cuenta corriente, por lo que pasó a su oficina y firmó unos documentos a fin de sacar una

chequera; precisa que después de dos días le llamaron que ya estaba listo la chequera y el Señor O. D. le dijo que le hiciera un cheque por la cantidad que le estaba debiendo, a lo que le indique que no sabía llenar el cheque, por lo que el Gerente le dijo a O. D. que llenará el cheque y que el deponente lo firmara, por lo que firmó al haber sido inducido a abrir una cuenta sin tener fondos y girar el cheque por un monto irreal.-----

**CUARTO.-** A fojas sesenta y siguiente, obra la preventiva de O. D. O. C, quien se ratifica en el contenido de su denuncia, refiriendo que con el acusado le une vínculo de familiaridad, por ser su primo hermano, y que le prestó la cantidad de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, por lo cual su primo le firmó un documento al igual que su esposa, quienes deberían devolverlo a los noventa días, lo cual no sucedió a pesar de los reiterados viajes que hizo a cañete con la finalidad de cobrarle nunca dio la cara, ni le devolvió lo prestado, luego le giró un cheque sin fondos para cobrarlo fue rechazado por falta de fondos.-----

----

**QUINTO.-** F. de M. S. G., en su declaración, testimonial de fojas sesenta y dos señala que el agraviado no le prestó dinero, sino que fue para dedicarlos al préstamo y que él iba a ganar el catorce por ciento y su esposo M. Á. O. G. y ella el seis por ciento, entregándoles la suma de cinco mil nuevos soles, en el año dos mil siete, firmando un contrato por un monto que incluía los intereses, con el compromiso de devolverlo en noventa días y semanalmente debíamos de depositarles una cantidad; agrega que el agraviado llevó a su esposo al Banco y le hizo sacar una chequera, indicándole que no iba a ver problemas y que todo iba a ser como una garantía para asegurar la devolución del dinero.-----

-----

**SEXTO.-** Actos de relevancia actuados a nivel preliminar: a) Manifestación del acusado M. Á. O. G, a fojas diez y once, con presencia de la señora representante del Ministerio Público, quien al mostrársele una fotocopia del cheque número cero cien millones ocho mil setecientos noventa, por el monto de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, pregunta cuatro, dijo que la firma le corresponde pero el relleno no, y que lo giró el treinta y uno de octubre de dos mil siete, y que lo giró en devolución de un dinero que le había prestado, habiendo autorizado al denunciante que lo llene; al responder la séptima pregunta refiere que no tenía dinero alguno en su cuenta al

momento de girar el cheque y que desconocía que girar un cheque sin fondo constituye delito. b) fotocopia legalizada del cheque número cien millones ocho mil setecientos noventa del Banco Continental (a fojas dieciocho y repetido a fojas veinticinco en fotocopia simple), por la cantidad de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, verificándose en parte media inferior una constancia de rechazado por falta de fondos, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, del Banco Continental – oficina cañete.-----

#### **VALORACION DE HECHOS:**

**SÉTIMO.-**De los actos de prueba realizados en la instrucción y en la etapa preliminar, ha quedado acreditado que el acusado M. Á. O. G, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, giró el cheque número cero cien millones ocho mil setecientos noventa del Banco Continental ( obrante en fotocopia certificada a fojas dieciocho), por la cantidad de ocho mil quinientos veinte nuevos soles, a favor de O. D. O. coronado, tal como lo reconoce al prestar su manifestación a nivel preliminar (fojas diez) y al deponer su declaración instructiva (fojas cincuenta y ocho ); asimismo, a quedado acreditado que el referido cheque al ser presentado para su cobro el dieciséis de noviembre de dos mil siete, fue rechazado por falta de fondos, tal como se verifica del sello colocado por el Banco Continental – oficina cañete, con firma del gerente A. A. A. F, y que se aprecia en la fotocopia certificada que obra a fojas dieciocho de autos.-----

**OCTAVO.-** Habiendo quedado acreditado los elementos objetivos del tipo, como se ha anotado en el considerando presente, correspondiente determinarse el elemento subjetivo, verificándose en actuados que el acusado M. Á. O. G. actuó con la presencia de dolo, por cuanto con conciencia y voluntad giro un cheque a sabiendas que no contaba con fondos para su pago, tal como lo reconoce al responder la séptima pregunta de su manifestación a nivel preliminar (fojas once), realizando así el comportamiento que se reprocha penalmente; al respecto, el precitado acusado también en el punto antes citado señala que desconocía que girar un cheque sin fondo constituye delito, y en su declaración instructiva (fojas ciento cincuenta y nueve ) señala que fue inducido a abrir una cuenta sin tener fondos y a girar un cheque por un monto irreal, lo que debe tomarse como argumento de defensa, por cuanto ello no resulta verosímil que el acusado se encontraba inmerso en la efectividad de efectuar prestamos dinerarios, tal como señala en su instructiva de fojas cincuenta y siete a

cincuenta y nueve, por lo que tenía nociones de situaciones que se presentaban en dicha actividad, y que se evidencia cuando señala en su instructiva que obtuvo una letra firmada por la prestataria V. S. C. y así como también que cuenta con educación secundaria completa.-----

**NOVENO.-** De la revisión y análisis de las pruebas actuadas, se ha acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado M. A. O. G. al concurrir los elementos configurados del delito de libramiento indebido, y previsto y sancionado en el inciso uno del artículo doscientos quince del código penal, no verificando en el proceso causa que exima de responsabilidad penal al acusado.-----

### **APLICACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.**

**DECIMO.-** La imposición de la pena debe tener en cuenta la pena tipo esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, asimismo se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta del código penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de la proporcionalidad y racionalidad de la pena “ descrita en el artículo VIII de Título Preliminar del código acotado; por ello, la pena a imponerse considera las circunstancias personales del acusado, como su condición de primario, conforme se acredita en el certificado Antecedentes Penales obrante a fojas cincuenta y seis, y la naturaleza de la acción, de lo que es de concluir que resulta pertinente la suspensión de la ejecución de la pena, sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta en un plazo de prueba que sea compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo previsto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código Penal que se prevé que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito.-----

-----

**UN DECIMO.-** Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que sigue la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil esta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño causado y la



naturaleza del delito; en tal sentido en el caso de autos debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante; así mismo, cabe considerar que la reparación civil no solo comprende la indemnización de los daños y perjuicio, sino también la restitución del bien objeto de acción ( monto de dinero).-----

**V) DECISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL:**

Por todos los fundamentos expuestos, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve noventa y dos, noventa y tres e inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos quince, todos del código penal y lo artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código procedimientos penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor juez del juzgado penal liquidador transitorio de Cañete, FALLA : CONSIDERANDO a M. A. O. G. como AUTOR de delito CONTRA LA COMFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO, en abrevio de O. D. O. C. e imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta a) prohibido ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado, y b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta y se fija en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por el concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente librada; MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación respectiva.-----



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cañete

Sala Penal Liquidadora Transitoria

---

EXPEDIENTE : 2009-0257

PROVIENE : JUSGADO LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

VISTA : 11 DE SETIEMBRE DEL 2012

ASUNTO : APELACION DE CENTENCIA

**San Vicente de Cañete, veintiocho de Setiembre del dos mil doce. –**

**VISTOS.** - En audiencia pública el recurso de apelación de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve, interpuesta por el acusado M. Á. O. G., conforme al concesorio de apelación de fojas ciento setenta; y de conformidad con el Fiscal Superior de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta, y **CONSIDERANDO:** además:

**RESOLUCION MATERIA DE GRADO:**

**1.** Es materia de grado de sentencia de fojas 1 ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, su fecha veintidós de junio del dos mil doce, que condena a Miguel Á. O. G. como autor del delito contra la Confianza y Buena Fe En Los Negocios

– LIBRAMIENTO INDEBIDO, en agravio de O. D. O C. a cuatro años de Pena Privativa de Libertad; suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conductas establecidas; y al pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

## **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA IMPUGNANTE:**

2. La impugnante en su recurso de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve, refiere que no se han compulsado adecuadamente los hechos, ni se ha realizado una apreciación razonada y conjunta de todos los indicios y acreditaciones, debido a que fue el propio agraviado quien visualizó la posibilidad de hacer trabajar su dinero otorgando préstamos a diversas personas a través del recurrente, acreditándose que fue el agraviado quien abrió la cuenta corriente a nombre del procesado se advierte del primer depósito que se hizo con aporte de la cuenta del propio agraviado, por tanto –alega el recurrente- nunca fue titular de cuenta bancaria alguna, sino que el agraviado, con motivo del negocio del préstamo de dinero- le abrió una cuenta la misma que solo tuvo veinte nuevos soles aportados por el propio agraviado, lo cual acredita un obrar simultáneo, sin embargo son obviados para beneficiar a los que más tienen.

## **PREMISA NORMATIVA:**

5. Se le atribuye al recurrente la comisión del delito contra la confianza y buena fe en los negocios – LIBRAMIENTO INDEBIDO – GIRO ILEGAL DE CHEQUE; el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo doscientos quince, primer párrafo inciso primero del código penal que establece:

**Artículo 215 del código penal - modalidades de libramientos indebidos:** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco - años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: 1.- **cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente [...]**

6. especificarse tal hecho, por otro lado, el delito de libramiento indebido requiere que el agente sea informado de la falta de pago mediante protesto notarial u otra forma documentada de requerimiento, los que deben formularse dentro del plazo de vigencia del cheque.

[Ejecutoria suprema del once de octubre del 1996. Expediente número 366s96, Lambayeque]. El presupuesto fundamental para materialización de este delito – GIRO ILEGAL DE CHEQUE- es la existencia de no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque, por lo que a su presentación debe

## **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**8.** Que, estando a los fundamentos de agravio del recurrente, es necesario tener en cuenta la ley numero 27287 ley de títulos valores, norma donde se precisa las generalidades para la emisión y cobro de los títulos valores como el cheque, que es considerado como un instrumento bancario que permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas.

**9.** Así tenemos que para emitir un cheque, resulta necesario que el emitente cuente con fondos en su disposición en una cuenta corriente, suficientes para su pago, ya sea por deposito constituido en ella o por tener autorización del para sobregirar la indicada cuenta. Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones – conforme el artículo ciento setenta y tres de la ley 27287 – no afecta la validez del título.

**10.** consecuentemente, atendiendo a lo precisado en el párrafo anterior, la emisión del título valor [cheque] por parte del recurrente, lo sujeta al estricto cumplimiento de su pago por el monto precisado en el mismo, acto que no se produjo en el plazo legal (treinta días de su presentación, según artículo doscientos siete, inciso primero de la ley de títulos valores), estampando el banco el sello de rechazado por falta de fondos (ver fojas dieciocho), para luego remitir una carta notarial al recurrente comunicándole de la falta de fondos en su cuenta corriente (ver fojas veintidós) sin que haya existido voluntad de pago del procesado Miguel Á l O. G ; con lo cual de una parte se cumple el requisito de procedibilidad requerido por la norma penal y de otra parte se acredita la autoría del recurrente en el delito instruido, quien, si bien arguye fue el agraviado que con su propio peculio le abrió una cuenta corriente de la cual nunca fue titular; también lo es que en su propia manifestación policial de fojas diez a catorce, que se realizó con todas las garantías que la ley al estar presente el representante del Ministerio Público, indico que es su firma la impresa en el cheque y que autorizo lo rellenaran, habiéndolo girado con fecha treintaiuno de octubre del dos mil siete, en devolución de un dinero que el agraviado le prestó; con lo cual se desvirtúa su alegato de no haber sido titular de la cuenta, y por el contrario se advierte que tenía pleno conocimiento que en ella – cuenta corriente- no existía fondos, sin embargo giro el cheque cuya copia corre a fojas veinticinco a sabiendas que no contaba con fondos, quedando de esta manera desvirtuado sus propios agravios, mereciendo confirmar la sentencia venida en grado.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, su fecha veintidós de junio del dos mil doce, que condena a **M. Á. O. G.** como autor del delito contra la **CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS – LIBRAMIENTO INDEBIDO**, en agravio de O. D. O. a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida por el periodo de prueba de dos años; bajo reglas de conductas ya establecidas, y al pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con los demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

**S.S.**